



EL ACOGIMIENTO RESIDENCIAL COMO RECURSO DE PROTECCIÓN E INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD

Máster en Protección Jurídica de las Personas y los Grupos Vulnerables

Curso académico 2022/2023

Autora: Ángela Gonzalo Losa

Tutora: María Dolores Palacios González

RESUMEN

Las personas menores de edad constituyen uno de los colectivos más vulnerables de la sociedad ya que la etapa vital que atraviesan les dificulta ejercer sus derechos de forma plena y autónoma. En este sentido, la familia constituye el principal agente de apoyo y socialización del menor, sin embargo, en ocasiones esta no cumple adecuadamente su función, quedando el menor en una situación de desprotección. Para ello, España cuenta con una nutrida normativa y numerosos recursos. En este trabajo se ofrece un análisis de una de las figuras de protección con más trascendencia en España, el acogimiento residencial. El objetivo es analizar las reformas y modificaciones legislativas que ha experimentado esta figura hasta configurarse el sistema de protección actual. Asimismo, se presta especial atención a aquellos menores cuya mayoría de edad se encuentra próxima, analizando cómo viven estos menores el proceso de transición a la vida adulta en aras de determinar qué impacto tiene el acogimiento residencial durante su desarrollo y, si efectivamente el acogimiento residencial promueve y permite una inclusión y adaptación plena en la sociedad.

Palabras clave: menores, desprotección, acogimiento residencial, vida adulta.

ABSTRACT

Minors are one of the most vulnerable groups in society, since the vital period, in which they currently are makes it difficult for them to exercise their rights in a full and autonomous way. In this sense, the family constitutes the main agent of support and socialization of the minor, however, sometimes it does not adequately fulfill its function, leaving the minor in a situation of lack of protection. To this end, Spain has a wide range of legislation and numerous resources whose purpose is to safeguard and protect the needs and rights of minors. This work provides an analysis of one of the most important forms of protection in Spain, the residential care. The aim is to analyze the reforms and legislative modifications that this type of protection has experienced until the current protection system was set up. In addition, special attention is paid to those minors whose majority is near, analyzing how these minors experience the process of transition to adulthood in order to determine the impact of residential care during their growth and, if indeed residential care promotes and allows a full inclusion and adaptation to society.

Keywords: minors, desprotection, residential care, adulthood.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	6
CAPÍTULO I. PROTECCIÓN JURÍDICA DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD EN SITUACIÓN DE DESPROTECCIÓN.	10
1. Vulnerabilidad.	10
1.1. Delimitación conceptual de la vulnerabilidad.	10
1.2. La población menor de edad como colectivo vulnerable.	12
2. Personas menores de edad en situación de desprotección.	14
2.1. Aproximación al colectivo en desprotección.	14
2.2. La situación de riesgo.	17
2.3. El desamparo.	20
CAPÍTULO II. LA PROTECCIÓN DEL MENOR POR PARTE DE LA ENTIDAD PÚBLICA. EL ACOGIMIENTO RESIDENCIAL.	23
1. La guarda y la tutela como instituciones de protección por parte de la Administración pública.	23
1.1. La guarda de la Administración pública.	25
1.2. La tutela de la Administración pública: tutela por ministerio de la Ley o “ <i>ex lege</i> ”. 27	
2. Aproximación a la figura del acogimiento.	28
3. El acogimiento residencial.	30
3.1. Concepto.	30
3.2. Evolución del acogimiento residencial.	31
3.3. Regulación del acogimiento residencial.	33
3.3.1. Los derechos de las personas menores de edad.	33
3.3.2. Las obligaciones de la Administración pública.	38
3.3.3. Los centros de acogimiento residencial.	41
3.3.4. Extinción del acogimiento residencial.	45

CAPÍTULO III. INCIDENCIA Y CONSECUENCIAS DEL ACOGIMIENTO RESIDENCIAL EN LAS PERSONAS MENORES DE EDAD.....	46
1. Datos relativos a la situación de las personas menores de edad y del acogimiento residencial en España.....	46
2. Impacto del acogimiento residencial en las personas menores de edad.	47
CAPÍTULO IV. TRANSICIÓN A LA VIDA ADULTA.	52
1. Aproximación a la adolescencia y al concepto de emancipación.....	52
2. El proceso de transición a la vida adulta.	54
3. Acogimiento residencial y transición a la vida adulta.....	56
4. El papel del Tercer Sector. Programa de transición a la vida adulta: “Como en casa”.....	59
CONCLUSIONES	65
BIBLIOGRAFÍA	69

INTRODUCCIÓN

La protección de las personas menores de edad y la promoción de sus derechos constituye uno de los aspectos más importantes en la agenda de los poderes públicos. En este sentido, resulta esencial subrayar uno de los acontecimientos decisivos en la historia de la protección jurídica del menor, la aprobación de la Convención de los Derechos del Niño (en adelante, CDN) en el año 1989¹, la cual constituyó un gran avance en materia de protección y un recurso fundamental a favor de la lucha contra la vulnerabilidad y desprotección infantil. En esta fueron recogidos todos los principios enunciados previamente en la Declaración de los Derechos del Niño², sirviendo como precedente en la posterior elaboración de tratados y medidas tanto a nivel internacional, destacando la aprobación de la Carta Europea de Derechos del Niño³, como a nivel nacional. Así, el sistema de protección de menores y el tejido legislativo con el que contamos actualmente dista significativamente de la situación de vulnerabilidad y desprotección en la que se encontraba este colectivo hace menos de un siglo⁴.

Las transformaciones sociales y culturales acontecidas tras la aprobación de la CDN han promovido el desarrollo progresivo de un cambio en la forma de concebir y tratar al colectivo, viéndose reflejado en los importantes hitos de trascendencia jurídico social que favorecieron el gradual reconocimiento del menor como sujeto titular de derechos y de la infancia como una etapa sensible del desarrollo con características y necesidades específicas así como con derechos propios. Las personas menores de edad conforman un colectivo especialmente vulnerable debido a la falta de madurez física y mental propia de la etapa vital en la que se encuentran⁵ por lo que resulta vital proteger de manera integral los derechos y necesidades de este colectivo.

¹ La CDN fue aprobada el 20 de noviembre de 1989 por la Organización de las Naciones Unidas.

² La Declaración de los Derechos del Niño fue adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959.

³ El Parlamento Europeo, a través de la Resolución A3-0172/92, aprueba la Carta Europea de los Derechos del Niño el 21 de septiembre de 1992. La aprobación de esta ofrece una eficaz respuesta delimitando un compendio de los derechos y principios con los que deben contar todos los niños así como el rol que desempeñan las familias como agentes protectores y las obligaciones que tienen el Estado y la propia sociedad para con los menores.

⁴ OCÓN DOMINGO, J., “Normativa internacional de protección de la infancia”, *Cuadernos de trabajo social*, nº 19, 2006, p. 114.

⁵ MARTÍNEZ, B. et al., “Colaboración y redes socioeducativas para la inclusión de la infancia vulnerable”, *Educatio Siglo XXI*, nº 36, 2018, p. 22.

En consecuencia, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Española (en adelante, CE)⁶, España ratifica la Convención integrando sus principios dentro del ordenamiento jurídico español, debiendo toda la normativa española interpretarse de conformidad a lo establecido en los tratados internacionales⁷. Un claro ejemplo de ello es la aprobación de la Ley 21/1987, de 11 de noviembre⁸, a través de la cual se introducen cambios sustanciales en el régimen jurídico de las situaciones de desprotección de las personas menores de edad. A través de esta Ley, el legislador español pretende que la adopción se fundamente en dos principios fundamentales: la configuración de la adopción como un instrumento de integración familiar y la salvaguarda del interés del menor a cualquier otro interés. Asimismo, se introdujo la figura del acogimiento como nueva medida de protección a las personas menores de edad, siendo esta última figura el objeto principal de análisis de este trabajo.

Pese a las novedades introducidas por esta normativa, dada su fecha de aprobación y tras su implementación, resultó necesario en España la elaboración de una nueva ley que ofreciese una respuesta y abordase las nuevas necesidades surgidas en la sociedad. Por ello, a fin de dar respuesta a las nuevas demandas y conforme al deber constitucional de los poderes públicos de asegurar una protección integral de los menores y garantizar el desarrollo armónico de estos, se aprobó la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, (en adelante, LOPJM)⁹. La LOPJM introdujo una serie de determinantes cambios, modificando los preceptos legales referentes al acogimiento, la adopción, la tutela del menor o el desarrollo de los procesos de cualquier índole en los que un menor se encuentre implicado, estableciendo como principio rector el principio del interés superior del menor¹⁰ sobre cualquier otro interés legítimo que pudiese concurrir. De esta forma, se

⁶ Constitución Española. Referencia: BOE-A-1978-31229.

⁷ Así, tal y como dicta la CE en su artículo 10: “*Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España*”. España ratificó la CDN un año después de su aprobación, introduciendo esta Convención al ordenamiento jurídico español a través del Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Referencia: BOE-A-1990-31312.

⁸ Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción. Referencia: BOE-A-1987-25627.

⁹ Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Referencia: BOE-A-1996-1069.

¹⁰ Este principio aparece recogido en el artículo 3.1 de la CDN. Asimismo, en el ordenamiento jurídico español, tras la aprobación de la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, este principio fue objeto de mayor

instauró el primer marco normativo uniforme y consolidado en materia de menores a lo largo del territorio español, complementando y modificando así la regulación existente en materia de menores articulada en el Código Civil (en adelante, CC)¹¹.

No obstante, con el transcurso de los años las necesidades y demandas y, más concretamente las de este colectivo han ido evolucionando, por lo que resulta necesario la mejora y actualización de los recursos e instrumentos. Por ello, en el año 2015 se aprobaron dos nuevas normas, la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio¹² y la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia¹³, gracias a las cuales se realizaron profundas modificaciones en relación a los principios de la actuación administrativa, a la regulación de los derechos y deberes de los menores y a las estructuras e instituciones del sistema de protección.

Sin embargo, pese al gran avance legislativo y la configuración de un marco de protección consolidado sigue siendo evidente la situación de vulnerabilidad del colectivo, por lo que en pro de reforzar y mejorar el sistema de protección vigente, se aprueba la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio (en adelante, LOPIVI)¹⁴.

A pesar de la extensa normativa en materia de protección al menor, las diversas realidades de ciertos grupos dentro del colectivo menor de edad reflejan la inexistencia de una igualdad real y efectiva en lo que respecta al respeto y al correcto ejercicio de sus derechos. Así, muchos menores, especialmente aquellos cuya guarda y tutela es asumida por la Administración pública y, por tanto se encuentran acogidos en los sistemas de protección, precisan de un cuidado y atención especiales con el objetivo de velar por sus intereses y a fin de garantizarles el derecho a un desarrollo pleno y positivo, así como una correcta adaptación e inclusión en la sociedad.

desarrollo legislativo ya que el artículo 2 “*Interés superior del menor*” de la LOPJM fue modificado en aras de reforzar el derecho de las personas menores de edad a que su interés superior fuese prioritario y fundamental en todos los procesos en los que se viesan implicadas.

¹¹ Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Referencia: BOE-A-1889-4763.

¹² Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. Referencia: BOE-A-2015-8222.

¹³ Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. Referencia: BOE-A-2015-8470.

¹⁴ Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio de Protección Integral de la Infancia y Adolescencia frente a la violencia. Referencia: BOE-A-2021-9347.

La motivación para realizar este Trabajo de Fin de Máster radica en la realización de las prácticas profesionales desarrolladas durante el curso, las cuales llevé a cabo en una asociación sin ánimo de lucro y cuya actividad se dirige a la intervención con jóvenes de entre 16 y 35 años y, que mayoritariamente se encuentran en una situación de vulnerabilidad y/o exclusión social. Así, una parte de los usuarios de esta asociación eran menores que se encontraban o que cumplieron la mayoría de edad bajo la tutela y guarda del Estado, en concreto de la Administración del Principado de Asturias. A través del acompañamiento realizado a estos menores he podido identificar ciertos aspectos en los que existían carencias tales como las habilidades de interrelación tanto consigo mismos como con su entorno (familias, amigos, pareja, etc.), habilidades de gestión y planificación de la vida cotidiana (hábitos de higiene, gestión de la economía, etc.), así como la identificación de problemas emocionales o psicológicos (ansiedad, control de la rabia y la ira, depresión, etc.). También pude observar dificultades en los ámbitos educativo y laboral, así como en la búsqueda o iniciación en los mismos (absentismo, bajo rendimiento, falta de oportunidades, etc.).

A raíz de observar esta problemática me planteé este trabajo, cuyo objetivo será analizar si tras las numerosas reformas que ha experimentado el sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, este se adecúa a las necesidades y circunstancias de todos los menores y se presenta realmente como un recurso que ayude a solventar los aspectos mencionados anteriormente o si, por el contrario, sigue siendo necesaria una evaluación exhaustiva por parte de la Administración pública en aras de configurar un sistema adecuado a las necesidades de todo el colectivo, de crear y mejorar las herramientas y recursos que protejan de manera adecuada a las personas menores de edad, respetando sus derechos y velando siempre por su interés. Además, dada la edad de los jóvenes con los que trabajé, se realizará un especial hincapié en el proceso de transición a la vida adulta que atraviesan estos jóvenes y en las herramientas o recursos que dispone la Administración, destacando finalmente el gran papel que desempeñan las organizaciones y asociaciones privadas en este ámbito.

CAPÍTULO I. PROTECCIÓN JURÍDICA DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD EN SITUACIÓN DE DESPROTECCIÓN.

1. Vulnerabilidad.

1.1. Delimitación conceptual de la vulnerabilidad.

Según recoge la Real Academia Española, el término “*vulnerabilidad*” es la cualidad de vulnerable, definiendo este concepto como la posibilidad de poder ser herido o recibir una lesión, física o moral¹⁵. Sin embargo, este concepto entraña una mayor complejidad, siendo usualmente utilizado de manera indiscriminada y generalista, provocando una gran confusión y obstaculización terminológica además de una desvalorización del término. Durante las últimas décadas, este concepto ha ido adquiriendo una mayor presencia en el panorama académico, jurídico, social y ético, siendo múltiples los esfuerzos por estudiar el alcance y las implicaciones del concepto y delimitar una definición clara y funcional de la vulnerabilidad¹⁶.

Desde la perspectiva de la bioética, el análisis de la vulnerabilidad se enfoca desde un punto de vista individual, es decir, entendiendo que cada persona cuenta con determinados factores personales tales como los genes, la biografía o el comportamiento, entre otros. Estas variables personales a veces pueden derivar en una falta de autonomía, capacidad, recursos o herramientas que derivan en que la persona sea incapaz de proteger sus propios derechos e intereses, siendo requerido por ello una atención y protección para las mismas¹⁷.

Por otro lado, atendiendo a la perspectiva social de la vulnerabilidad, esta es definida según CARDONA como un factor de riesgo o de susceptibilidad a sufrir daños a nivel físico, económico, político o social debido a la influencia de un fenómeno

¹⁵ Etimológicamente, el concepto vulnerable procede del latín y está formado por el verbo vulnerare 'herir' y el sufijo “-abilis” 'posibilidad', por lo que vulnerable es la posibilidad de resultar herido. Disponible en <https://dle.rae.es/vulnerable?m=form>.

¹⁶ LIEDO, B., “Vulnerabilidad”, *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, nº 20, 2021, p. 243.

¹⁷ PÁEZ MORENO, R., “La vulnerabilidad social en la bioética”, *Revista Iberoamericana De Bioética*, nº 5, 2017, p. 3.

desestabilizador de origen natural o antropogénico, impidiendo así al sujeto adaptarse de manera funcional a su medio y desarrollarse así plenamente¹⁸.

Finalmente, una de las ópticas de mayor interés es la ofrecida desde el ámbito jurídico dada la creciente presencia del concepto de vulnerabilidad dentro del mismo. Desde esta perspectiva, resulta trascendental definir quiénes son las personas y grupos vulnerables así como las condiciones o circunstancias que les sitúan en esa posición de vulnerabilidad jurídica, con el objetivo de que sean adecuadamente amparados por la normativa y protegidos por todos los órganos e instituciones jurídicas del país. Así, la vulnerabilidad jurídica es comprendida como la injustificada desventaja que sitúa a un individuo frente a otro en una posición inicial de desigualdad para acceder y disfrutar sus bienes, derechos y libertades, no pudiendo desarrollar y alcanzar de esta forma su propia concepción de la vida buena¹⁹.

En conclusión, la vulnerabilidad se presenta como un concepto amplio y complejo, siendo diversas las disciplinas que han tratado de explorar este concepto en vista de comprender los límites y delimitar aquellos factores, determinantes o variables que influyen y configuran la misma²⁰. De este modo, la consideración de una persona menor de edad como individuo especial y potencialmente vulnerable refuerza la instauración de un sistema de protección jurídico especialmente previsto para apreciar y combatir aquellas circunstancias, características y condicionantes de la desigualdad, en búsqueda de una sociedad mas justa e igualitaria que posibilite un desarrollo pleno, algo especialmente crucial en el caso de las personas menores de edad.

¹⁸ CARDONA, O. D., “The need for rethinking the concepts of vulnerability and risk from a holistic perspective: a necessary review and criticism for effective risk management” en G. BANKOFF, G. FRERKS, Y D. HILHORST (Eds.), *Mapping Vulnerability: Disasters, Development & People*, Earthscan Publisher, Londres, 2013, p. 56.

¹⁹ SUÁREZ, L., “Protección jurídica de las personas y grupos vulnerables”, en PRESNO, M. A. (Coord.), *Caracterización de las personas y grupos vulnerables*, Universidad de Oviedo, 2013, p. 41.

²⁰ A tal efecto, resulta interesante reseñar la teoría elaborada por FEITO, L., “Vulnerability”, *Anales del Sistema Sanitario de Navarra*, nº 30, 2007, p. 9. Este autor señala que como mínimo la vulnerabilidad cuenta con dos dimensiones, la vulnerabilidad antropológica, refiriendo que todos somos potencialmente susceptibles a la enfermedad, el dolor y el sufrimiento y, la vulnerabilidad social, la cual hace alusión a las variables contextuales, sociales y económicas que rodean al individuo, las cuales pueden generar o promover unas condiciones desfavorables o espacios de vulnerabilidad para la persona exponiéndola a situaciones de riesgo y relegándola a una situación de desprotección.

1.2. La población menor de edad como colectivo vulnerable.

Partiendo de la idea de que todo ser humano es vulnerable y asumiendo el carácter multidimensional de la vulnerabilidad, se pueden identificar algunos individuos o colectivos con mayor probabilidad y susceptibilidad a ser vulnerables o a encontrarse en una posición desfavorecida o de indefensión²¹. En este sentido, debe tenerse en cuenta que las personas menores de edad conforman un colectivo especialmente vulnerable puesto que la infancia y la adolescencia constituyen dos etapas críticas y determinantes en el proceso evolutivo del ser humano, decisivas para el desarrollo futuro del menor²².

Dada la relevancia que tienen la infancia y la adolescencia como momentos clave en el desarrollo de las personas es preciso realizar una apreciación terminológica y un breve acercamiento a cada una de ellas ya que cada etapa posee características propias y distintivas. En el caso de la infancia²³, esta se presenta como un período sumamente crítico puesto que durante la misma las estructuras neurofisiológicas y psicológicas se encuentran en pleno proceso madurativo, viéndose esta etapa caracterizada por una alta plasticidad neuronal lo que deriva en que las experiencias vitales de los menores puedan modelar el cerebro tanto estructural como funcionalmente²⁴. Es durante este tiempo, cuando los menores desarrollarán y adquirirán todas aquellas habilidades y herramientas sociales, emocionales, cognitivas, sensoperceptivas y motoras necesarias para el adecuado crecimiento y desarrollo posterior.

Respecto a la adolescencia, esta comprende una etapa de gran complejidad y trascendencia para la persona ya que constituye el período de transición entre la infancia

²¹ Podemos observar en la literatura numerosas propuestas dirigidas a identificar y establecer aquellos factores que generan situaciones de mayor riesgo o de vulnerabilidad, cabiendo destacar una de las taxonomías más reconocidas, la desarrollada por URIBE, E. Y GONZÁLEZ, M.L., “La protección jurídica de las personas vulnerables”, *Revista de Derecho*, n° 27, 2007, p. 208. Estos autores determinan la existencia de dos factores en base a su naturaleza u origen. Por un lado, los factores endógenos, es decir, aquellas variables o condiciones propias de la naturaleza de cada persona que por el mero hecho de poseer ciertas características se sitúan en una posición de riesgo o desventaja y, por otro lado, los factores exógenos, que son aquellos ajenos a la persona y que proceden del entorno.

²² MARTÍNEZ, B. et al., op.cit., p. 22.

²³ Según RICE, P., *Desarrollo humano: Estudio del ciclo vital*, Prentice-Hall, México, p. 6, la infancia es la primera etapa del desarrollo vital de los seres humanos, subdividiéndose esta en cuatro subestadios: el periodo prenatal (desde la concepción al nacimiento), la primera infancia (1 mes - 2 años), la niñez temprana (3 - 5 años) y la niñez intermedia (6 - 11 años).

²⁴ CAMPOS, A., *Primera infancia: una mirada desde la neuroeducación*, Cerebrum & OEA, Lima, 2010, pp. 7-8.

y la vida adulta²⁵. En el transcurso de la misma se pueden observar numerosos cambios y transformaciones a nivel físico, biológico, psicológico, intelectual y social así como la aparición de nuevas necesidades vitales y diversas conductas de riesgo, por lo que la adquisición de patrones de conducta e interacción saludables resultarán fundamentales para lograr un desarrollo positivo y adecuado durante la edad adulta²⁶.

En este sentido, cabe destacar la particular situación de vulnerabilidad de este colectivo ya que ha sido constatada la estrecha vinculación que existe entre la temprana exposición a acontecimientos de carácter estresante o la vivencia de circunstancias adversas durante la infancia y la adolescencia, tales como malos tratos, un patrón de cuidados negligente, violencia familiar, abusos o dificultades económicas, entre otros; y el posible futuro desarrollo de múltiples psicopatologías²⁷.

En conclusión, dada la necesidad de apoyo y protección para la satisfacción de sus necesidades y el correcto ejercicio y respeto de los derechos y libertades, además del período de alto riesgo que caracterizan a la infancia y la adolescencia, las personas menores de edad constituyen uno de los colectivos más vulnerables de la sociedad. Las experiencias vitales que atraviesen marcarán de forma decisiva su transición a la vida adulta pudiendo vulnerar su derecho a un desarrollo físico, mental y social integral y pleno. Por ello, resulta de vital importancia que los menores gocen de un cuidado y atención especiales con el objetivo final de velar por un desarrollo óptimo y positivo de los mismos puesto que cuando dichos derechos no son garantizados o respetados de forma adecuada el menor estaría quedando en una situación de desprotección y por consiguiente, de vulnerabilidad.

²⁵ Tal y como recoge STASSEN, K., *La Adolescencia: El Desarrollo Psicosocial. El Desarrollo de la Persona desde la Niñez a la Adolescencia*, Editorial Medica Panamericana, Madrid, 1997, p. 9, la adolescencia se divide en tres fases: adolescencia temprana (13 - 15 años), adolescencia media (15 - 18 años) y adolescencia tardía (18 - 28 años).

²⁶ BORRAS, T., “Adolescence: Definition, Vulnerability and Opportunity”, *Correo Científico Médico de Holguín*, nº 1, 2014, p. 6.

²⁷ LEMOS, S., “La psicopatología de la infancia y la adolescencia: consideraciones básicas para su estudio”, *Papeles del Psicólogo*, nº 24, 2003, p. 27, explica en su obra cómo las experiencias estresantes acaecidas en la infancia podrían relacionarse con el desarrollo de diversas psicopatologías afectando al área cognitivo-emocional (depresión, ansiedad, baja autoestima, etc.) y socio-conductual (agresividad, hiperactividad, dificultades interpersonales, etc.).

Si atendemos a la propuesta de la taxonomía de los factores de vulnerabilidad²⁸, existen determinadas variables o características que por el mero hecho de poseerla sitúan al individuo en una posición de vulnerabilidad a la hora de ejercer sus derechos de manera igualitaria al resto de la población. En este sentido, existen ciertos colectivos especialmente vulnerables que, por sus situaciones sociales, económicas, educativas o sanitarias se muestran más desprotegidos ante situaciones adversas, pudiéndoles trasladar a una situación de exclusión social. Además, usualmente la vulnerabilidad no suele producirse o depender de un único factor sino que es la combinación o superposición de diversos factores de carácter físico y ambiental, es decir, endógenos y exógenos, respectivamente.

De este modo, en el caso del colectivo conformado por las personas menores de edad factores como el género, el origen, el nivel socioeconómico familiar, el nivel educativo o la discapacidad entre otros, son características que contribuyen a la promoción de una situación de mayor o menor vulnerabilidad, dependiendo de cómo se interrelacionen con otras variables, así como con el contexto económico, político y cultural al que pertenezca el menor. Así, se identifican una serie de grupos dentro del colectivo de personas menores de edad que resultan especialmente vulnerables: menores con discapacidad; menores con padres con alcoholismo o drogodependencia; menores de etnias minoritarias; menores extranjeros no acompañados; menores en familias monoparentales; menores en sistemas de reforma o con medidas de reeducación; o menores en sistemas de protección social²⁹.

De este modo, en ocasiones es posible que el menor no cuente con los cuidados y atención adecuados, pudiendo suponer un riesgo o impacto negativo en el desarrollo del menor y trayendo consigo una situación de desprotección.

2. Personas menores de edad en situación de desprotección.

2.1. Aproximación al colectivo en desprotección.

Tal y como se ha señalado en el anterior apartado, pueden presentarse casuísticas en las que el menor no cuente con los apoyos necesarios para cubrir sus necesidades básicas,

²⁸ URIBE, E. Y GONZÁLEZ, M.L., op.cit., p. 208.

²⁹ RÚA, A. et al., *Vulnerabilidad y exclusión en la infancia: Hacia un sistema de información temprana sobre la infancia en exclusión*, Huygens Editorial, Madrid, 2014, p. 18.

pudiendo derivar ello en un daño significativo para el desarrollo integral del mismo y situándolo por lo tanto, en una situación de desprotección.

En este sentido, de acuerdo a lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico, más concretamente en el artículo 39.3 de la CE, en España la familia constituye el principal núcleo de socialización del menor, contando por lo tanto con la obligación de dotar de aquellos cuidados y atenciones que promuevan el desarrollo integral de este a nivel físico, afectivo, cognitivo y socioemocional³⁰. En esta línea, ARRUBARENA refiere que los menores se encuentran en una situación de desprotección cuando el comportamiento de los adultos resulta inadecuado provocando o pudiendo provocar un daño significativo en el menor³¹. Así mismo, PASCUAL-LAVILLA en su análisis acerca de las tipologías de desprotección infantil determina que las más habituales son el maltrato infantil, el maltrato psicológico, las negligencias y la violencia sexual³². Actualmente, la violencia contra la infancia y la adolescencia constituye una de las problemáticas más invisibilizadas de la sociedad dada la dificultad de reportar y sistematizar de manera precisa las situaciones en las que se produce una vulneración de los derechos de las personas menores de edad. En el ordenamiento jurídico español, la violencia contra las personas menores de edad recoge “*toda acción, omisión o trato negligente que priva a las personas menores de edad de sus derechos y bienestar, que amenaza o interfiere su ordenado desarrollo físico, psíquico o social, con independencia de su forma y medio de comisión*”³³. En este sentido, datos recogidos por la Organización Mundial de la Salud reflejan la magnitud de la problemática vinculada a la violencia contra el colectivo, reportando durante el año 2020 la presencia de más de 1000 millones

³⁰ Así, en dicho artículo se determina que “*los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda*”.

³¹ ARRUBARENA, M. I., “Child Psychological Maltreatment in the Family: Definition and Severity Assessment”, *Psychosocial Intervention*, nº 1, 2011, p. 28.

³² PASCUAL-LAVILLA, S., “La desprotección infantil en España: un análisis comparativo entre comunidades autónomas”, *Aposta. Revista de Ciencias Sociales*, nº 86, 2020, p. 108.

³³ Esta definición de violencia es recogida en el artículo 1.2 de la LOPIVI. Además, en este artículo se establece que “*se entenderá por violencia el maltrato físico, psicológico o emocional, los castigos físicos, humillantes o denigrantes, el descuido o trato negligente, las amenazas, injurias y calumnias, la explotación, incluyendo la violencia sexual, la corrupción, la pornografía infantil, la prostitución, el acoso escolar, el acoso sexual, el ciberacoso, la violencia de género, la mutilación genital, la trata de seres humanos con cualquier fin, el matrimonio forzado, el matrimonio infantil, el acceso no solicitado a pornografía, la extorsión sexual, la difusión pública de datos privados así como la presencia de cualquier comportamiento violento en su ámbito familiar*”.

de menores afectados por el maltrato infantil y la vivencia de circunstancias adversas durante la etapa de la infancia³⁴. De acuerdo a las últimas cifras aportadas por Naciones Unidas se estima que alrededor de un 10 % de los 204 millones de jóvenes residentes en Europa es víctima de abusos sexuales, un 23 % sufre de violencia física (6 de cada 10 menores de 2 a 14 años de edad reciben de manera periódica castigos corporales a manos de sus cuidadores) y, en torno a un 29 % de la población infantil es víctima de maltrato emocional³⁵. A nivel nacional, España ha registrado entre los años 2008 y 2020 un aumento exponencial del maltrato infantil, registrándose 1.093 casos de abuso en 2020 frente a los 273 del año 2008, suponiendo un incremento del 300 %³⁶.

En España, el modelo de protección a la infancia establecido se caracteriza por su naturaleza mixta por lo que tanto la familia como el Estado deben colaborar de forma conjunta en el cumplimiento de los deberes y obligaciones legales que tienen hacia los menores³⁷. De este modo, el Estado será el encargado de velar porque las familias desarrollen de forma adecuada su tarea de protección al menor, debiendo intervenir en aquellas situaciones en las que se detectase una situación de desprotección del mismo³⁸. Conforme a lo establecido en la CE, las Comunidades Autónomas disponen de potestad legislativa y ejecutiva en diversas competencias, entre las que se encuentra la asistencia y el bienestar social³⁹. Así, sin perjuicio de lo previsto en precitado artículo de la CE, en

³⁴ Estos datos han sido extraídos del informe *Violencia contra los niños* realizado por la OMS en el año 2020. Disponible en <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-children>.

³⁵ Según Naciones Unidas, estos datos únicamente reflejan una parte de la realidad del colectivo, pues con carácter anual son registrados en Europa acerca de 55 millones de casos de menores que se encuentran expuestos a algún tipo de violencia, ya sea física, sexual, emocional o psicológica. Disponible en <https://news.un.org/es/story/2020/01/1467892>.

³⁶ El Instituto Superior de Estudios Sociales y Sanitarios recoge estas cifras en el informe *“Las alarmantes cifras de maltrato infantil en España”*. Disponible en <https://www.isesinstituto.com/noticia/las-alarmentescifras-de-maltrato-infantil-en-espana>.

³⁷ DE PALMA DEL TESO, A., *El derecho de los menores a recibir protección: el papel de la familia y de las administraciones públicas. La actuación de las administraciones públicas en situaciones de riesgo, dificultad social y desamparo de los menores*, Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, 2011. p. 186.

³⁸ De acuerdo con el artículo 39.2 de la CE, *“los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales estos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil”*.

³⁹ Véase, artículo 148.1 apartado 20 recogido en el Capítulo III *“De las Comunidades”* de la CE.

el caso del Principado de Asturias, concretamente en el apartado 25 del artículo 10, se recoge la competencia específica de protección y tutela de menores⁴⁰.

Ante este tipo de situaciones o casuísticas, la situación de desprotección será valorada por los profesionales correspondientes y, dependiendo del riesgo que conlleve la situación para el menor existen dos vías de actuación posibles que serán descritas a continuación, la declaración de la situación de riesgo o la declaración de situación de desamparo del menor.

2.2. La situación de riesgo.

A pesar del progreso derivado de la aprobación de la LOPJM diferenciando las situaciones de riesgo y desamparo, la situación de riesgo no es regulada hasta el año 2015⁴¹. Así, según se recoge en el artículo 17.1 se determina que:

Se considerará situación de riesgo aquella en la que, a causa de circunstancias, carencias o conflictos familiares, sociales o educativos, la persona menor de edad se vea perjudicada en su desarrollo personal, familiar, social o educativo, en su bienestar o en sus derechos de forma que, sin alcanzar la entidad, intensidad o persistencia que fundamentarían su declaración de situación de desamparo y la asunción de la tutela por ministerio de la ley, sea precisa la intervención de la Administración pública competente, para eliminar, reducir o compensar las dificultades o inadaptación que le afectan y evitar su desamparo y exclusión social, sin tener que ser separado de su entorno familiar.

Aunque en este artículo el legislador español ofrece una clara definición de la situación de riesgo, no detalla explícitamente todas aquellas razones o motivos por los que debe declararse. Sin embargo, en el apartado dos de este mismo artículo configura

⁴⁰ Este artículo se encuentra recogido en el Título I “*De las competencias del Principado de Asturias*” de la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Asturias. Referencia: BOE-A-1982-634.

⁴¹ A través del artículo 1.10 de la Ley 26/2015, de 28 de julio, se modifica el artículo 17 de la LOPJM que pasa a titularse “*Actuaciones en situaciones de riesgo*”. Se introduce así una concreta definición de la misma en el artículo 17, así como el procedimiento a seguir tras declarar a una persona menor de edad en situación de riesgo.

una serie de indicadores que podrían manifestar que el menor se encuentra en una situación de riesgo⁴².

En el artículo 17.3 se señala que la intervención en situaciones de riesgo deberá ser llevada a cabo por la Administración pública competente de acuerdo a lo establecido en la normativa estatal y autonómica. De este modo, cuando se valore que una persona menor de edad puede encontrarse en situación de riesgo, se iniciará un proceso de evaluación y valoración del estado del menor⁴³. Este proceso de valoración implica la elaboración e implementación de un proyecto de intervención social y educativo familiar, en el cual se deben explicitar los objetivos, actuaciones, recursos y plazos que deberán seguirse durante la intervención. El objetivo de esta es la promoción de factores protectores que mejoren la situación del menor en su núcleo familiar, evitando así una posible declaración de riesgo o desamparo.

Durante este proceso un aspecto que resulta esencial es la colaboración de las personas cercanas al menor, es decir, que los progenitores, tutores, guardadores o acogedores se impliquen y participen activamente durante la intervención ya que la falta de colaboración podría dar lugar a la declaración de la situación de riesgo del menor⁴⁴.

Si durante el proceso de valoración o tras la finalización del proyecto de intervención social y educativo familiar se considera que los indicadores de riesgo no han desaparecido o que la situación del menor no ha mejorado y aun así el riesgo no es significativamente alto para proceder a la separación del menor de su núcleo familiar, se declarará la situación administrativa de riesgo, estableciendo un plan de actuación con la finalidad de

⁴² Entre los indicadores de riesgo establecidos encontramos: a) falta de atención física o psíquica; b) negligencia en el cuidado; c) existencia de un hermano o hermana declarado en situación de riesgo o desamparo; d) utilización del castigo habitual y desproporcionado y de pautas de corrección violentas; e) evolución negativa de los programas de intervención; f) prácticas discriminatorias que conlleven un perjuicio para su bienestar y su salud mental y física; g) riesgo de sufrir cualquier forma de violencia basada en el género (ablación, mutilación genital femenina, etc.); h) identificación de las madres como víctimas de trata; i) niñas y adolescentes víctimas de violencia de género en los términos establecidos en el artículo 1.1 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre; j) ingresos múltiples en distintos hospitales con síntomas recurrentes, inexplicables y/o que no se confirman diagnósticamente; k) consumo habitual de drogas tóxicas o bebidas alcohólicas; l) exposición del menor a cualquier situación de violencia doméstica o de género, y, m) cualquier circunstancia que implique violencia sobre el menor.

⁴³ Véase, artículo 17.4 de la LOPJM.

⁴⁴ Véase, artículo 17.5 de la LOPJM.

proporcionar apoyo psico-socio-educativo y garantizar el correcto ejercicio y cumplimiento de los derechos del menor.

En caso de determinar que lo más adecuado para el interés del menor es declarar la situación de riesgo, el artículo 17.6 establece que esta debe ser declarada a través de una resolución administrativa motivada, habiendo tenido lugar una previa audiencia y comunicación de la misma a los progenitores, guardadores o acogedores, así como al menor, siempre que este hubiese superado los 12 años de edad y tuviese la madurez suficiente⁴⁵. Así, declarada la situación de riesgo, se establece la posibilidad de interponer un recurso en un plazo de dos meses tras la notificación de la resolución. En este sentido, tal y como se encuentra regulado en este artículo, la resolución administrativa deberá incluir y detallar los aspectos clave que deberán ser tenidos en cuenta para mejorar y corregir la situación de riesgo en la que se encuentra el menor incluyendo además los deberes con los que cuentan los progenitores, tutores, guardadores o acogedores, puesto que la participación y el compromiso de estos durante la intervención será fundamental.

Además, la LOPJM establece que una vez el menor haya sido declarado en situación de riesgo, dicha situación podría verse extinguida por varios motivos, presentándose dos posibles escenarios. En primer lugar, la declaración de la situación de riesgo de un menor podría verse finalizada si aquellas razones o circunstancias que la motivaron desapareciesen y se restableciese la situación óptima para el interés del menor junto a su familia de origen. Sin embargo, en los términos previstos en el artículo 17.8 de la LOPJM, si la administración determinase que una vez finalizado el período previsto en el proyecto de intervención no se hubiese restablecido la situación óptima para el interés del menor y la Administración pública competente estimase la no consecución de los objetivos y los cambios propuestos, esta lo comunicará a la EP para que valore la existencia de una posible situación de desamparo a efectos de que el menor sea separado del núcleo familiar.

En el caso de que la Administración pública identificase que la situación de desprotección en la que se encuentra el menor debiera requerir la separación del mismo de su núcleo familiar, lo comunicará a la EP al igual que en el supuesto anterior, con el

⁴⁵ Véase, artículo 17.6 de la LOPJM.

objetivo final de estudiar la situación y valorar la declaración de desamparo, comunicándolo al Ministerio Fiscal.

No obstante, la LOPJM determina que si la EP estimase que dada la situación en la que se encuentra el menor no procediese declarar la situación de desamparo a pesar de la propuesta de la Administración pública competente, lo comunicará tanto a la Administración como al Ministerio Fiscal, siendo este último encargado de realizar una supervisión más detallada del caso en concreto en aras de adoptar la medida más adecuada para el menor⁴⁶.

2.3. El desamparo.

A finales del siglo XX, en virtud de proteger mejor los derechos y los intereses de las personas menores de edad, se aprueba la Ley 21/1987, introduciendo cambios sustanciales en el ámbito de protección del menor. El cambio más notable fue la sustitución del concepto de abandono por el de desamparo⁴⁷, el cual trajo consigo una mayor eficacia y agilización de la actividad desempeñada por la Administración en tareas destinadas a la detección, identificación e intervención en casos en los que el menor se encuentre en una situación de riesgo o desprotección, permitiendo la asunción automática por ley de la tutela de los menores en aquellos supuestos graves de desprotección. Según LEGERÉN MOLINA, la definición actual es más amplia y permite un mayor campo para la interpretación, puesto que engloba al anterior concepto del abandono y posibilita un mayor dominio del interés superior del menor en situación de desamparo⁴⁸. De este modo,

⁴⁶ Según queda recogido en el artículo 17.8 de la LOPJM, para la supervisión y análisis de la situación, resulta imprescindible que el Ministerio Fiscal pueda recabar información procedente de otros contextos como del centro escolar, los servicios sanitarios o los servicios sociales, entre otros.

⁴⁷ En aras de contextualizar el concepto de abandono resulta fundamental realizar un breve inciso para entender mejor ambos conceptos. El término “*abandono*” fue introducido a través de la Ley de 24 de abril de 1958, sin embargo, su definición no se recogió de forma explícita hasta la aprobación de la Ley 7/1970, de 4 de julio. Así, en el antiguo artículo 174 del CC se determinó que: *Se considerará abandonado el menor de catorce años que carezca de persona que le asegure la guarda, el alimento y la educación. La entrega del menor en una casa o establecimiento benéfico se considerará también como abandono en los siguientes casos: a) Cuando el menor hubiere sido entregado sin datos que revelen su filiación; b) Cuando, aun siendo conocida la filiación, constare la voluntad de los padres o guardadores de abandonar al menor, manifestada con simultaneidad a su entrega o inferida de actos posteriores.*

⁴⁸ LEGERÉN MOLINA, A., “Presupuestos de aplicación del artículo 239.3 del Código Civil. La tutela ex lege del mayor de edad en situación de desamparo”, *Anuario de la Facultad de Derecho da Universidad da Coruña*, nº 12, 2008, p. 556.

tal y como aparece recogido en la normativa, concretamente en el CC, el legislador español define y establece que⁴⁹:

Se considera como situación de desamparo la que se produce de hecho a causa del incumplimiento o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material.

Además, se detallan los motivos por los que se debería proceder a declarar la situación de desamparo de una persona menor de edad, determinándose que la declaración no siempre vendrá derivada o motivada por un incumplimiento culpable de los deberes inherentes a la guarda del menor, pudiendo deberse a un incumplimiento involuntario de dichos deberes y obligaciones. La propia definición de desamparo identifica y especifica los tres principales motivos por los que se debería declarar el desamparo, resultando de especial interés analizar cada uno de ellos con el objetivo de precisar y determinar cuál sería la mejor propuesta de intervención en virtud de proteger adecuadamente el bienestar y el interés superior del menor.

En primer lugar, el legislador español establece que se podrá declarar situación de desamparo a causa del inadecuado cumplimiento de los deberes de protección del menor. Esto quiere decir que en el núcleo familiar del menor existan por una parte, conductas disociales o delictivas, así como la presencia de comportamientos que pudiesen atentar contra la integridad física o moral del menor⁵⁰. Por otro lado, en segundo lugar, el incumplimiento de los deberes de protección también podrá ser motivo de la declaración de desamparo, siendo un ejemplo de ello el abandono del menor por parte de los progenitores. Finalmente, cabe apuntar, que no todas las causas de desamparo se caracterizan por el incumplimiento voluntario de los deberes que derivan de la guarda de una persona menor de edad, correspondiendo por tanto esta última coyuntura, a una falta involuntaria de dichas obligaciones motivada por la imposibilidad del ejercicio de los deberes de protección debido a casos de orfandad o de enfermedad incapacitante, entre otros.

⁴⁹ Tal y como se ha indicado, el concepto de desamparo viene regulado en el artículo 172.1 del CC, así como en el artículo 18.2 de la LOPJM.

⁵⁰ SERRANO RUÍZ-CALDERÓN, M., *Abandono y desamparo de menores en el derecho civil español*, Fundación Universitaria Española, Madrid, 2004, p. 135.

En esta línea, observamos que en el CC no son especificados de manera explícita los supuestos o circunstancias que deberían estar presentes para verificar que un menor se encuentra realmente en esta situación. No obstante, la LOPJM sí que precisa en el artículo 18.2 de una manera más detallada una serie de factores o circunstancias que de estar presentes con un nivel suficiente de gravedad y que ponderados de acuerdo a los principios de necesidad y proporcionalidad constituyen un peligro o amenaza para la integridad física o mental de la persona menor de edad⁵¹.

Por otro lado, la regulación acerca de cómo proceder para declarar la situación de desamparo viene recogida en el CC a partir del artículo 172. De este modo, se determina que la EP de cada territorio que tenga designada la competencia de asistencia y protección de menores confirme que una persona menor de edad se encuentra en situación de desamparo asumirá por ministerio la tutela “*ex lege*” del menor, adoptando también todas las medidas necesarias para su guarda en vista de proveer al menor de una adecuada atención y cuidados⁵². De este modo, la consecuencia directa tras la declaración de desamparo y la asunción de la tutela por parte de la EP será la suspensión de la patria potestad o de la tutela ordinaria. Además, la EP o el Ministerio Fiscal podrían promover la privación de la patria potestad y la remoción de la tutela si considerasen que es lo mejor para salvaguardar y proteger el interés de la persona menor de edad.

La resolución de la declaración de desamparo deberá ser notificada a todas las partes interesadas, es decir, a los progenitores, tutores o guardadores y al menor afectado en el caso de que tuviese la suficiente madurez y, en todo caso si fuere mayor de doce años en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas. Según lo dispuesto en la normativa, la información recogida en la resolución debe ser presentada de manera clara, comprensible y en un formato accesible, especificando las causas y los efectos de la decisión tomada. En la medida de lo posible, la información se intentará facilitar a todas las partes de forma

⁵¹ Según lo dispuesto en dicho artículo, se entenderá que existe situación de desamparo cuando sea identificado alguno de los siguientes supuestos: a) el abandono del menor; b) el transcurso del plazo de guarda voluntaria; c) riesgo para la vida, salud e integridad física del menor; d) riesgo para la salud mental del menor, su integridad moral y el desarrollo de su personalidad; e) el incumplimiento o el imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de guarda como consecuencia del grave deterioro del entorno o de las condiciones de vida familiares; f) la inducción a la mendicidad, delincuencia o prostitución, etc.; g) la ausencia de escolarización o falta de asistencia reiterada y no justificada adecuadamente al centro educativo, y, h) cualquier otra situación gravemente perjudicial para el menor que traiga causa del incumplimiento o del imposible o inadecuado ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda.

⁵² Véase, artículo 172.1 del CC.

presencial, con especial interés en el caso de los menores quienes deberán recibir la información correctamente adaptada a su grado de madurez.

Así mismo, en la regulación de la situación de desamparo se determina que durante el plazo de los dos años posteriores a la notificación de la misma, los progenitores que ostentaban la patria potestad o los tutores la tutela podrán solicitar el cese o la suspensión de la declaración de desamparo, entendiendo que las circunstancias que la motivaron han mejorado y pueden asumir por ende de nuevo la patria potestad o la tutela del menor⁵³. Durante este mismo plazo se podrán oponer a las decisiones tomadas respecto a la protección del menor, perdiendo dicho derecho una vez finalizado el plazo. Igualmente, durante este intervalo de tiempo, la EP, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal podrá revocar la declaración de desamparo así como tomar cualquier medida de protección que considerase adecuada, incluyendo la propuesta de adopción, siempre y cuando el pronóstico de retorno del menor a su núcleo familiar sea imposible⁵⁴. Transcurrido el plazo de los dos años, el Ministerio Fiscal será el único con legitimidad para oponerse a la resolución de la EP. Finalmente, cabe destacar que en el artículo 172.5 del CC, el legislador español redacta una serie de circunstancias que motivarían el cese de la tutela por parte de la EP de los menores que hubieran sido declarados en desamparo⁵⁵.

CAPÍTULO II. LA PROTECCIÓN DEL MENOR POR PARTE DE LA ENTIDAD PÚBLICA. EL ACOGIMIENTO RESIDENCIAL.

1. La guarda y la tutela como instituciones de protección por parte de la Administración pública.

Previamente a estudiar las formas jurídicas a través de las cuales la EP puede ejercer la protección de una persona menor de edad es imprescindible abordar la institución jurídica de la patria potestad y el ejercicio de la misma por parte de los progenitores.

⁵³ Véase, artículo 172.2 del CC.

⁵⁴ Véase, artículo 172.3 del CC.

⁵⁵ Las contingencias expuestas en este artículo son: que el menor se haya trasladado de manera voluntaria a otro país, que el menor se encuentre en otra comunidad autónoma cuya EP haya dictado una resolución acerca de la declaración de desamparo o entienda que ya no es necesario adoptar más medidas de protección o, que transcurra un período de seis meses desde que el menor abandone de manera voluntaria el centro de protección y se encuentre en paradero desconocido.

Así, en los términos previstos en el artículo 154 del CC, “*los hijos e hijas no emancipados están bajo la patria potestad de los progenitores*”, lo que significa que los progenitores tienen una serie de facultades respecto al menor. Entre estos deberes definidos en el artículo 154.1, se determina la obligación de los progenitores de velar por el menor, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral; además de representarlo y administrar sus bienes o decidir el lugar de residencia habitual. La normativa española establece que las funciones inherentes a la patria potestad no podrán ser ejercidas por los progenitores en su propio beneficio sino que siempre deberán desarrollar su labor parental en interés del menor, respetando su personalidad y velando por sus derechos e integridad física y mental. Además, el CC destaca que la patria potestad debe ser una función parental compartida por ambos progenitores⁵⁶ aunque de manera singular podrá ser ejercida por un único progenitor siempre que se cuente con el consentimiento expreso o tácito del otro⁵⁷.

En relación a la naturaleza de la patria potestad cabe remarcar que esta posee un carácter temporal y finito puesto que tal y como queda redactado en el Capítulo IV “*De la extinción de la patria potestad*” del Título VII “*De las relaciones paterno filiales*” del CC existen diversos motivos por los que el ejercicio de la patria potestad podría verse finalizado o modificado. En primer lugar, según la normativa vigente se considera que la patria potestad se extingue debido al fallecimiento de los progenitores o del menor, por la emancipación del menor o bien si este fuese adoptado⁵⁸. Y en segundo lugar, el siguiente artículo de este capítulo establece la posibilidad de que un Juez prive de forma parcial o total el ejercicio de la patria potestad por sentencia judicial debido a un

⁵⁶ En relación a esto, cabe destacar que la patria potestad no siempre ha sido definida en el ordenamiento español como una función parental conjunta. En este sentido, la Ley 11/1981, de 13 de mayo, constituyó uno de los primeros pasos en la reforma del Derecho del Menor, a través de la cual se aplicaron una serie de modificaciones en el CC respecto a la patria potestad. Referente a los cambios llevados a cabo, se reformaron tanto el Título VII “*De la patria potestad*”, el cual pasó a denominarse “*De las relaciones paterno-filiales*”, como el contenido de los 19 arts. comprendidos en el mismo. En estos arts. se encontraba regulado quién debía ostentar el ejercicio de la patria potestad, así como los deberes y derechos inherentes con los que cuenta la persona que la ejercía. De este modo, en la primera versión del CC se determinaba que el padre, era la persona que debía ostentar la patria potestad de los hijos que aún no se hubieran emancipado, y en su defecto, si no fuese posible, que dicha responsabilidad fuese asumida por la madre. Tras la reforma efectuada en el CC en el año 1981, tuvo lugar uno de los cambios más notorios, la equiparación de ambos progenitores en relación al ejercicio de la patria potestad.

⁵⁷ Véase, artículo 156 del CC.

⁵⁸ Estos tres supuestos son recogidos en el artículo 169 del CC.

incumplimiento de los deberes y obligaciones inherentes a la misma por parte de los progenitores o bien dictada en una causa criminal o matrimonial⁵⁹.

Ante las diversas situaciones o casuísticas en las que una persona menor de edad podría encontrarse en situación de desprotección, la Administración pública cuenta con varias instituciones de protección a través de las cuales puede proteger de manera adecuada los derechos e intereses de los menores.

1.1. La guarda de la Administración pública.

La figura de la guarda se encuentra regulada en el artículo 19 de la LOPJM y en los artículos 172, 172 bis. y ter. del CC. Aunque en la normativa no se precisa una definición exacta, la guarda constituye una de las instituciones de protección mediante la cual una persona o una Institución Pública de protección puede asumir la guarda provisional de una persona menor de edad o acogerla de forma temporal y mediante voluntad de los titulares de la patria potestad o por decisión judicial.

De este modo, cuando la guarda es asumida por la EP de protección competente de un territorio se denomina guarda administrativa, a la cual se puede acceder mediante tres formas. Previamente a analizarlas, cabe destacar la principal diferencia respecto a la tutela, pues en el caso de la guarda no es necesario una previa declaración de desamparo ni conlleva la suspensión de la patria potestad ya que la EP solo está asumiendo el cuidado de la persona menor de edad⁶⁰.

En primer lugar, encontramos la guarda provisional. Esta figura es introducida en el ordenamiento jurídico español a través de la reforma operada por la Ley 26/2015, de 28 de julio. Así, en el artículo 14 de la LOPJM “*Atención inmediata*” se determina la obligación de los órganos de protección a prestar atención inmediata a cualquier persona menor de edad que lo necesitare, asumiendo para ello la guarda provisional, la cual se encuentra regulada en el artículo 172.4 del CC. En este artículo se establece que la guarda provisional deberá ser formalizada por la EP mediante resolución administrativa, comunicándose al Ministerio Fiscal y llevando a cabo las diligencias pertinentes para la

⁵⁹ Véase, artículo 170 del CC.

⁶⁰ Así, cuando se constituye la guarda administrativa de una persona menor de edad, sus progenitores siguen ostentando la titularidad de la patria potestad por lo que seguirán teniendo capacidad de decisión en relación a aspectos importantes de la vida del menor como pueden ser la salud o la educación, entre otros.

identificación de la persona menor de edad y la valoración de su situación y, si procediese declarar la situación de desamparo. Además, en este artículo se incluye que dichas diligencias deberán ser realizadas en la mayor brevedad posible con el objetivo de proteger el interés del menor y poder adoptar la medida de protección más adecuada para el mismo. En este sentido, si hubiese la posibilidad de que alguna persona pudiera asumir la tutela del menor, se promovería su nombramiento como tutor del mismo. Sin embargo, si transcurrido el plazo estimado en la resolución administrativa no se hubiera logrado formalizar la tutela o adoptar otra medida, sería el Ministerio Fiscal el encargado de realizar las acciones pertinentes para proceder a asegurar la adopción de la medida de protección más apropiada para el menor. Según apunta NORIEGA, la introducción de esta figura en el sistema de protección resulta muy acertada puesto que consigue evitar la declaración de desamparo en los supuestos en los que la EP todavía no tiene suficiente información sobre la situación del menor. Por ello, dada la complejidad que entraña determinar si un menor se encuentra en situación de riesgo o desamparo y dado el proceso de tiempo que conlleva la valoración de cada caso, antes de la posible declaración de desamparo, NORIEGA plantea que la EP ofrezca como alternativa a los progenitores o tutores la posibilidad de solicitar la guarda voluntaria⁶¹.

La guarda voluntaria es otra de las instituciones de protección a través de la cual la EP puede ejercer el cuidado de una persona menor de edad. En este caso, la Administración pública asume la guarda de una persona menor de edad a petición de los progenitores o tutores. Según lo previsto tanto en el artículo 172 bis.1 del CC como en el artículo 19.1 de la LOPJM, “*cuando los progenitores o tutores, por circunstancias graves y transitorias debidamente acreditadas, no puedan cuidar al menor, podrán solicitar de la Entidad Pública que esta asuma su guarda durante el tiempo necesario*”⁶². La normativa establece que si esta medida fuese adoptada, se establecería un período máximo de dos años, el cual no podría ser superado a menos que en base al interés superior del menor se estime que la EP deba prorrogar el cuidado del menor. Finalizado el período de la guarda voluntaria o de la prórroga, el menor deberá retornar con su familia. Si se evidenciasen motivos que indicasen que el retorno del menor con su familia no fuese posible se procedería a declarar al menor en situación de desamparo. Finalmente, en

⁶¹ NORIEGA RODRÍGUEZ, L., “Riesgo, desamparo y guarda: su regulación tras la reforma legislativa del sistema de protección a la infancia y adolescencia”, *Anuario de Derecho Civil*, nº 1, 2018, p. 137.

⁶² Véase, artículo 172 bis.1 del CC.

relación a la guarda voluntaria cabe destacar que a diferencia de la tutela “*ex lege*” y la guarda judicial, esta se formaliza con el consentimiento de los progenitores o tutores, por lo que el compromiso y la colaboración de estos en el proceso del menor será prioritario.

Finalmente, también cabe la posibilidad de que la EP que tenga la competencia de asistencia y protección a las personas menores de edad deba asumir la guarda de un menor cuando lo declare un Juez en los casos que legalmente proceda⁶³. Un supuesto de guardia judicial podemos encontrarlo en el artículo 103 del CC, en el cual se regulan las medidas provisionales relacionadas con las demandas de nulidad, separación y divorcio. En este sentido, en los casos en los que el Juez estime que ninguno de los progenitores esté capacitado para ejercer la tutela del menor, analizará si en primer lugar, la guarda podría ser asumida por algún familiar o si en su defecto no fuese factible, atribuir la misma a través de la delegación de la guarda judicial a la correspondiente EP, la cual será la encargada de ejercer la guarda y cuidado del menor⁶⁴.

1.2. La tutela de la Administración pública: tutela por ministerio de la Ley o “*ex lege*”.

El CC establece que quedarán sujetos a tutela las personas menores de edad no emancipadas que se encuentren en situación de desamparo o los menores no emancipados no sujetos a patria potestad⁶⁵. Partiendo de esta base, la tutela administrativa constituye una de las instituciones de protección que posee la Administración pública para representar y cuidar a las personas menores de edad cuando por causas como las expuestas anteriormente, los progenitores, tutores o guardadores no estén desarrollando y cumpliendo adecuadamente con el ejercicio de la misma.

La regulación de la tutela administrativa se encuentra regulada en el CC, concretamente en el artículo 222. En el mismo se fija que “*la tutela de los menores que se encuentren en situación de desamparo corresponderá por ministerio de la ley a la entidad pública a la que en el respectivo territorio esté encomendada la protección de menores*”.

⁶³ Véase, artículo 172 bis.2 del CC.

⁶⁴ Se recoge así en el artículo 103.1 del CC que: “*Excepcionalmente, los hijos podrán ser encomendados a los abuelos, parientes u otras personas que así lo consintieren y, de no haberlos, a una institución idónea, confiriéndoseles las funciones tutelares que ejercerán bajo la autoridad del juez*”.

⁶⁵ Véase, artículo 199 del CC.

Este tipo de tutela es una medida de prevención y protección que fue introducida por primera vez a través de la Ley 21/1987 de forma conjunta a la declaración de la situación de desamparo. El legislador español comprende que dada la urgencia de la situación en la que se encuentra un menor declarado en situación de desamparo, la tutela “*ex lege*” se presenta como una medida de amparo y protección muy acertada⁶⁶. De este modo, la asunción automática de la tutela por parte de la EP suspende directamente todas las funciones inherentes a la patria potestad o tutela ordinaria, siendo este aspecto una diferencia sustancial respecto a la figura de la guarda, puesto que en esta, las funciones de los progenitores o tutores son conservadas.

Así, aunque las Administraciones públicas de cada territorio asumen la tutela de las personas menores de edad cuando son declaradas en situación de desamparo, también pueden realizar la guarda como función de la tutela automática o “*ex lege*”⁶⁷. Sin embargo, la declaración de desamparo no implica que la EP deba ejercer la guarda obligatoriamente. Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 ter.1 del CC, el ejercicio de la guarda podría realizarse a través del acogimiento familiar o residencial. Como norma general, se realizará mediante el acogimiento familiar, siendo designadas por un Juez, una o varias personas para asumir la guarda del menor la tutela del menor. Si se considera que el acogimiento familiar no es una alternativa óptima para la situación del menor, la guarda se ejecutará a través del acogimiento residencial, que en este caso será ejercido por el Director del centro o recurso residencial.

2. Aproximación a la figura del acogimiento.

El Estado español cuenta con diversos recursos e instituciones de protección, entre los que destaca la figura del acogimiento. A pesar de que en el CC no se recoge de forma explícita una definición concreta acerca de esta figura, sí se desprenden algunos de los rasgos o aspectos fundamentales de su regulación. De este modo, la figura del

⁶⁶ Así lo manifiesta el autor DE PAÚL, J., “La intervención psicosocial en protección infantil en España: Evolución y perspectiva”, *Papeles del Psicólogo*, nº 30, 2009, p. 4, quién señala que uno de los objetivos del legislador español era descentralizar y desjudicializar el sistema de protección, a efectos de que la EP pudiese asumir y ejercer la tutela inmediata de los menores, así como desempeñar otras importantes funciones como la valoración de las situaciones de desprotección, la declaración del desamparo o la mediación y la vigilancia de los acogimientos.

⁶⁷ Se establece así, en el artículo 172.1 del CC, que “*cuando la Entidad Pública a la que, en el respectivo territorio, esté encomendada la protección de los menores constate que un menor se encuentra en situación de desamparo, tiene por ministerio de la ley la tutela del mismo*”.

acogimiento debe comprenderse como una medida de protección social del menor que haya sido declarado en situación de desamparo o cuya guarda haya sido asumida por la EP. Así, la persona que ejerza el acogimiento del menor deberá asumir y desempeñar adecuadamente los deberes y obligaciones propios de la patria potestad o de la tutela.

En el ordenamiento jurídico español y más concretamente en el primer apartado del artículo 172 ter del CC se clasifican y establecen las dos tipologías de acogimiento que se encuentran vigentes actualmente: el acogimiento familiar⁶⁸ y el acogimiento residencial. A pesar de la existencia de las dos modalidades de acogimiento, según se dispone a nivel internacional en la CDN y a nivel nacional en la reforma de la LOPJM derivada de la aprobación de la Ley 26/2015, el acogimiento familiar siempre deberá ser considerado como la opción más adecuada y óptima para el desarrollo del menor frente a la opción del acogimiento residencial. En este sentido, el artículo 21 de la LOPJM remarca la prioridad del acogimiento familiar frente al residencial, haciendo hincapié en que esta medida no sea acordada para menores de tres años y evitándolo siempre que sea posible para aquellos menores que no sobrepasen los seis, a no ser que la opción residencial sea la que mayor convenga a los intereses del menor acogido, no teniendo nunca la estancia en el centro una duración superior a los tres meses. El fundamento del refuerzo legislativo del acogimiento familiar viene motivado dada la importancia de que una persona menor de edad necesita un ambiente de carácter familiar para lograr un desarrollo pleno y positivo. Por ello, según ABAD ARENAS, aunque en ocasiones el acogimiento residencial resulte la opción más adecuada, es fundamental seguir promoviendo la reintegración del menor en su familia de origen o si fuese posible, en una familia de acogida⁶⁹.

⁶⁸ La figura del acogimiento familiar se introduce en la normativa española con la aprobación de la Ley 21/1987. El artículo 173 del CC determina que el objetivo es lograr la plena participación e integración del menor en un núcleo familiar diferente al de su familia de origen. Los tres tipos de acogimiento familiar según el artículo 173 bis del CC son el acogimiento familiar de urgencia, el acogimiento familiar temporal y el acogimiento familiar permanente, los cuales pueden diferenciarse en función del vínculo que tenga el menor con la familia acogedora, pudiendo así llevarse a cabo tanto con la familia extensa o con una familia ajena. Finalmente, en el artículo 173.4 del CC se indica que el acogimiento familiar podría finalizar a través de una resolución judicial o bien por resolución de la EP, de oficio o a propuesta del Ministerio Fiscal, de los progenitores, tutores, acogedores e incluso la propia persona menor de edad si esta tuviera la suficiente madurez; o bien considerarse finalizado debido a la muerte o declaración de fallecimiento de los acogedores o también una vez el menor alcance la mayoría de edad.

⁶⁹ ABAD ARENAS, E., “El acogimiento residencial de menores”, *Quaderns de Polítiques Familiars*, nº 4, 2018, p. 30.

En relación a la regulación del acogimiento, además de la normativa prevista en el CC y las otras leyes de carácter estatal, dada la estructura territorial y administrativa que caracteriza al Estado español, las Comunidades Autónomas tienen, en el marco de la protección de menores, competencias para la regulación del acogimiento⁷⁰. De este modo, en el Principado de Asturias, el marco de referencia actual mediante el cual se rige el sistema de protección a la infancia y la adolescencia es el establecido por la Ley 1/1995, de 27 de enero, de protección del menor, siendo destacable también en la normativa asturiana, la Ley 1/2003, de 24 de febrero, de servicios sociales⁷¹.

3. El acogimiento residencial.

3.1. Concepto.

El acogimiento residencial es una de las figuras que componen el sistema de protección a la infancia y la adolescencia en España y constituye una medida de carácter complementario al acogimiento familiar que se dirige al amparo y protección de aquellas personas menores de edad que se encuentran en situación de desprotección derivada de la declaración de desamparo o de la asunción de la guarda por parte de la EP. De este modo, ABAD ARENAS refiere que el acogimiento residencial constituye un instrumento de protección de menores cuya finalidad es ingresar a la persona menor de edad en un centro de protección, proveyéndole de un lugar de residencia y convivencia que se adecúe y se adapte a sus circunstancias y características vitales con el propósito de ofrecerle la atención, educación y formación adecuadas⁷².

Esta modalidad de acogimiento se encuentra regulada en el artículo 21 de la LOPJM, en el cual se establecen los deberes y las obligaciones de la AP con el objetivo de prestar

⁷⁰ En el Título VIII de la CE “*De la Organización Territorial del Estado*”, concretamente en el artículo 137 recogido en este capítulo se fija que, “*El Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses*”.

⁷¹ Relativo a la protección a la infancia y adolescencia, en el ordenamiento autonómico de Asturias también encontramos el Decreto del Principado de Asturias 5/1998, de 5 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de instituciones colaboradoras de integración familiar y de entidades colaboradoras de adopción internacional; el Decreto del Principado de Asturias 46/2000, de 1 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de acogimiento familiar y de adopción de menores y el Decreto del Principado de Asturias 48/2003, de 5 de junio, por el que se aprueba el Reglamento sobre normas de régimen interior de centros de alojamiento de menores.

⁷² ABAD ARENAS, E., op. cit., p. 30.

una función de protección adecuada a las personas menores de edad. Además, también se fijan todos los derechos con los que cuentan los menores que se encuentran bajo la guarda y tutela del Estado. Sin embargo, debido a la asunción de competencias relativas a la protección de los menores por las Comunidades Autónomas, la normativa estatal sobre el acogimiento residencial recoge de manera breve los aspectos más generales, por lo que para poder ahondar en el análisis de esta figura, deberemos acudir a la regulación autonómica de cada Comunidad.

3.2. Evolución del acogimiento residencial.

La figura del acogimiento residencial en constituye uno de los recursos de protección con mayor recorrido y trascendencia en nuestro país. Tradicionalmente esta figura de protección se ha encontrado vinculada a la obra o función benéfica que desarrollaban las instituciones religiosas o caritativas en el cuidado de menores pobres, huérfanos, abandonados o enfermos⁷³, siendo reconocido este recurso bajo un amplio abanico de denominaciones tales como casas de expósitos, casas de misericordia, casas cuna, hospicios, etc., configurándose como principal objetivo de estas instituciones en el marco de atención a la infancia, la cobertura de las necesidades más básicas y elementales de los menores dada la carencia o deficiencia del sistema familiar del menor⁷⁴.

En España, la configuración de un marco de protección adecuado y adaptado a las necesidades de los menores se retrasó debido a la situación derivada de las dos guerras mundiales, la guerra civil española y las posteriores décadas de dictadura franquista⁷⁵. Tal y como apunta el autor OCÓN DOMINGO, se puede observar cómo el acogimiento residencial ha experimentado una paulatina transformación, estando esta ligada a los importantes hitos normativos e históricos y a la evolución progresiva de la comprensión y el reconocimiento del menor como sujeto titular de derechos⁷⁶. Según señala el precitado autor en su revisión sobre la historia del acogimiento, se pueden observar al menos dos significativas etapas de cambio durante la evolución del acogimiento

⁷³ BRAVO, A. Y FERNÁNDEZ DEL VALLE, J., “Evaluación de la integración social en acogimiento residencial”, *Psicothema*, nº 2, 2001, p. 197.

⁷⁴ BRAVO, A. Y FERNÁNDEZ DEL VALLE, J., “Crisis y revisión del acogimiento residencial. Su papel en la protección infantil”, *Papeles del Psicólogo*, nº 1, 2009, p. 43.

⁷⁵ FERNÁNDEZ, J. M. Y MAYORDOMO, A., “Perspectiva histórica de la protección a la infancia en España. Historia de la educación”, *Revista interuniversitaria*, nº 3, 1984, p. 209.

⁷⁶ OCÓN DOMINGO, J., “Un análisis comparativo de las medidas alternativas de protección de menores en Andalucía y España”, *Cuadernos de Trabajo Social*, nº 17, 2004, p. 68.

residencial, estando claramente divididas por la aprobación de la Ley 21/1987, puesto que como se comentaba anteriormente, las Administraciones públicas pasaron a tener un papel más clave en la protección del colectivo de personas menores de edad.

El primer período se caracteriza por una marcada visión correccionalista que concebía a los menores que se encontraban en acogimiento como futuros infractores, no realizando distinciones entre los motivos de ingreso de los menores. Esta falta de diferenciación y la inexistencia de una regulación penal específica conllevó una mayor deficiencia en la atención de las características y necesidades específicas entre los menores desprotegidos y los menores infractores⁷⁷. Asimismo, esta etapa estuvo marcada por la masificación de los centros en los que se acogían a un número desproporcionado de menores, siendo estos centros de naturaleza cerrada y autosuficiente ya que contaban con sus propios servicios sanitarios, educativos y de ocio, produciéndose así una desconexión y aislamiento de los menores acogidos respecto de la sociedad⁷⁸. Sin embargo, varios autores concretamente del área de la Psicología comenzaron a mediados de los años cuarenta a estudiar el impacto y las consecuencias de la institucionalización de los menores en instituciones residenciales, advirtiendo sobre los efectos negativos de la separación y privación de un vínculo afectivo familiar sobre el correcto desarrollo de los menores⁷⁹.

De este modo, surge durante los años setenta y ochenta un creciente interés por ofrecer un nuevo sistema de protección al menor, entendiendo que los núcleos familiares son la opción más favorable para un positivo crecimiento y desarrollo del menor. Así, comienzan a crearse hogares de naturaleza más familiar, en los cuales el número de personas acogidas era más reducido y donde la atención estaba proporcionada por profesionales cualificados, pasando de concebirse el acogimiento residencial como una medida sustitutiva a la crianza familiar a entenderse como una medida de carácter provisional y temporal⁸⁰.

⁷⁷ OCHAÍTA, E. Y ESPINOSA, A., “Needs of Children and Adolescents as a Basis for the Justification of Their Rights”, *Int'l J. Child. Rts.*, n° 9, 2001, p. 327.

⁷⁸ BRAVO, A. Y FERNÁNDEZ DEL VALLE, J., “Crisis...”, op. cit., p. 43.

⁷⁹ MARCHANT, M., “Memoria e Infancia: Reflexiones sobre el Acogimiento Institucional”, *Clínica y Cultura*, n° 2, 2019, pp. 96-97.

⁸⁰ FERNÁNDEZ DEL VALLE, J. et al., “Adult self-sufficiency and social adjustment in care leavers from children’s homes: a long-term assessment”, *Child y Family Social Work*, n° 1, 2008, p. 13.

Estos significativos avances dan lugar durante los años 90 al inicio del segundo período de cambio en la historia del acogimiento residencial en España. Así, el entendimiento y la finalidad del acogimiento residencial sufren una transformación, erradicando la visión del mismo como un modelo de beneficencia o sustitución del cuidado familiar para pasar a concebirse como un modelo especializado de protección a la infancia⁸¹. Este cambio viene motivado tras identificar la imperante necesidad de proporcionar una atención diversificada dada la diversidad de los nuevos perfiles y las necesidades de intervención de los menores en acogimiento residencial.

En consonancia, se empezaron a constituir centros más especializados con la finalidad de atender y dar una respuesta más eficaz y adecuada a las necesidades de las personas menores de edad acogidas, desapareciendo los centros cerrados, masificados y desprofesionalizados, creándose instituciones más pequeñas y con un clima de mayor familiaridad, necesario para el correcto desarrollo de las personas menores de edad acogidas⁸².

3.3. Regulación del acogimiento residencial.

3.3.1. Los derechos de las personas menores de edad.

Además de los derechos recogidos en el Título I de la CE “*De los derechos y deberes fundamentales*”⁸³ así como en los diversos Tratados de carácter internacional, en España, las personas menores de edad son titulares de una serie de derechos propios que aparecen redactados en el Capítulo II “*Derechos del menor*” de la LOPJM y los cuales podrán ejercer sin sufrir discriminación por características intrapersonales como son el nacimiento, la raza, el sexo, etc. o por cualquier situación externa familiar o social entre otros factores⁸⁴. Con la reforma ejecutada en el año 2015 no solo son modificados los derechos ya existentes, sino que a través de la Ley 26/2015 se introduce el artículo 21 bis a la LOPJM titulado “*Derechos de los menores acogidos*”, en el cual se determina que las

⁸¹ FERNÁNDEZ DEL VALLE, J., “Evolución histórica, modelos y funciones del acogimiento residencial” en BRAVO, A. Y FERNÁNDEZ DEL VALLE, J. (Coords.), *Intervención socioeducativa en acogimiento residencial*, Gobierno de Cantabria. Consejería de Empleo y Bienestar Social, 2009, p. 14.

⁸² BRAVO, A. Y FERNÁNDEZ DEL VALLE, J., “*Crisis...*”, op. cit., p. 44.

⁸³ Según se recoge en el artículo 10 de la CE: “*La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social*”.

⁸⁴ Véase, artículo 3 de la LOPJM.

personas menores de edad que se encuentren bajo una medida de protección de acogimiento son titulares de una serie de derechos específicos. Este artículo se divide en tres apartados. Mientras que en la primera parte se recogen los derechos generales con los que cuentan las personas menores acogidas con independencia de la modalidad de acogimiento en la que se encuentren, en el segundo y el tercer apartado se determinan los derechos propios añadidos en la modalidad de acogimiento familiar y residencial, respectivamente.

De este modo, las personas menores de edad que se encuentren residiendo en España y/o que estén bajo el amparo y protección del sistema de protección cuentan con los siguientes derechos:

- Derecho a ser oído y escuchado. Tras la aprobación de la CDN en el año 1989 este derecho se conforma como uno de los pilares centrales de la reestructuración del sistema de protección a la infancia y adolescencia. Este derecho es integrado en el ordenamiento jurídico español y aparece recogido en el artículo 9 de la LOPJM pero tras la modificación efectuada a través de la LO 8/2015 el derecho del menor a ser oído y escuchado se amplía y se desarrolla de manera más específica. Una de las modificaciones más positivas es la sustitución del término juicio por el de madurez, haciendo así especial énfasis en el proceso evolutivo de los menores. A raíz de la reforma se determina específicamente en el artículo 9.1 que el menor deberá ser oído y escuchado sin sufrir discriminación por ninguna característica o circunstancia propia ni en el ámbito familiar ni en los trámites o procedimientos administrativos, judiciales o de mediación en los que se encuentre involucrado⁸⁵. La nueva normativa establece la posibilidad de que si el profesional especializado determinase que la persona menor de edad cuenta con la madurez necesaria, esta pueda ejercer este derecho bien de forma

⁸⁵ En relación a este derecho, podemos señalar una Sentencia del Tribunal Supremo en febrero del año 2022, en la que durante un proceso judicial de guarda y custodia no matrimonial, la menor no fue escuchada por el Juez de primera instancia. Si bien la menor no contaba con la edad estipulada en la normativa, la negativa de esta primera exploración no fue motivada de acuerdo a lo expuesto en el artículo 9 de la LOPJM. Cumplidos los 12 años, se solicitó nuevamente la exploración de la menor, sin embargo la Audiencia no la llevó a cabo, violando el derecho de la menor a ser oída y escuchada. Por ello, fueron anuladas la sentencia y las medidas tomadas anteriormente con el objetivo de tener en cuenta a la menor y hacer efectivo su derecho.

autónoma o bien a través de una persona que sea designada para representarle⁸⁶. De este modo, en el apartado a) del artículo 21 bis.1 de la LOPJM se determina que una persona menor de edad que se encuentre en situación de desprotección podrá ser un agente activo durante el proceso de declaración de desamparo y la posterior adopción de la medida de protección, siempre que su edad y madurez lo permitan. Al final de este artículo se señala que para poder ejecutar este derecho, se deberá notificar a la persona menor de edad todo lo que respecte tanto a las resoluciones de formalización y cese de la medida de acogimiento, además de los sistemas de atención y reclamación que pueden disponer en caso de querer presentar una queja⁸⁷. Este derecho se encuentra así estrechamente vinculado a otro de los derechos recogidos en la LOPJM, el derecho a la información.

- Derecho a la información. De acuerdo a lo establecido en la normativa internacional⁸⁸ así como en la CE⁸⁹ y la LOPJM⁹⁰, las personas menores de edad cuentan con el derecho de obtener y recibir información a través de cualquier medio de comunicación o difusión. En el caso del colectivo de este trabajo, la normativa española reconoce el derecho que tienen los menores en situación de acogimiento de ser conocedores y estar informados sobre su realidad socio-familiar y sus circunstancias vitales con el objetivo de favorecer su adaptación tanto en el recurso como en la sociedad (artículo 21 bis.1 e)). Además de poder recibir información sobre su situación sociofamiliar, las personas bajo la guarda y tutela del Estado deberán ser notificadas de cualquier decisión o aspecto clave relativo a su medida de acogimiento (artículo 21 bis. c)), pudiendo solicitar también una vez superen la mayoría de edad, el acceso a su expediente con el fin de conocer sus orígenes y parientes biológicos (artículo 21 bis.1 j)). En este artículo también se recoge el derecho de los menores con discapacidad a recibir la información, los servicios y los apoyos

⁸⁶ Véase, artículo 9.2 de la LOPJM.

⁸⁷ En este sentido, el artículo 21 bis.3 c) recoge que una persona menor de edad que se encuentre bajo una medida de protección tiene el derecho de: *“Ser escuchado en caso de queja y ser informado de todos los sistemas de atención y reclamación que tienen a su alcance, incluido el derecho de audiencia en la Entidad Pública”*.

⁸⁸ Véase, artículo 17 de la CDN.

⁸⁹ Véase, artículo 20 de la CE.

⁹⁰ Véase, artículo 5 de la LOPJM.

que resulten necesarios con un período de antelación suficiente (artículo 21 bis.1 f)). Dada la falta de madurez y capacidad crítica propia de la edad es vital que la información que reciban sea cuidada y supervisada. Por eso, en el artículo 5 de la LOPJM se dispone que los padres, tutores y poderes públicos sean los agentes responsables de que la información que reciban sea verdadera y adecuada a su proceso de desarrollo y nivel madurativo.

- Derecho al honor, intimidad y propia imagen. Tal y como queda previsto en el artículo 18.1 de la CE “*se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen*” de todos los ciudadanos en territorio español. En el caso de las personas menores de edad es especialmente importante garantizar y asegurar su protección en todas las esferas de la vida debido a la vulnerabilidad propia del proceso de crecimiento y desarrollo. Así, la LOPJM recoge de manera más explícita estos derechos en su artículo 4 en aras de reforzar la protección de los menores. Entre estos aspectos se incluyen la protección contra el uso no autorizado de información e imágenes del menor, la difamación o la intrusión en su intimidad y privacidad. En relación a este último aspecto, los menores que se encuentran acogidos en un recurso residencial deben compartir espacios y zonas por lo que a veces, disponer de un espacio íntimo y propio es complicado. Por eso, en el apartado específico de derechos de los menores en acogimiento residencial se dicta que el centro deberá respetar la privacidad y las pertenencias personales de los menores siempre y cuando estas no fuesen en contra de las normas del centro o resultasen inadecuadas para el contexto educativo del mismo⁹¹.
- Derecho a la libertad ideológica y de expresión. Gracias al reconocimiento de este derecho, las personas menores de edad son individuos libres de construir su propia identidad, afianzar unos valores propios además de expresar y compartir sus ideas en todos los aspectos -religiosos, políticos y culturales, etc.-, señalando que estos derechos podrán ejercerse siempre en los términos previstos en la normativa española y sin vulnerar los derechos fundamentales del resto de personas⁹².

⁹¹ Este derecho se encuentra recogido concretamente en el apartado a) del artículo 21 bis.3 de la LOPJM.

⁹² El derecho a la libertad ideológica está redactado en el artículo 6 de la LOPJM mientras que, el derecho a la libertad de expresión viene recogido en el artículo 8.

- Derecho a la participación, asociación y reunión. La normativa española señala que *“los menores tienen derecho a participar plenamente en la vida social, cultural, artística y recreativa de su entorno, así como a una incorporación progresiva a la ciudadanía activa”*⁹³. Se reconoce así, el derecho y la capacidad del colectivo para reunirse y manifestarse pacíficamente así como participar y promover sus intereses en todos los asuntos y decisiones que les afecten. En este sentido, este derecho también aplica para el colectivo menor bajo medidas de protección social. La participación y comunicación entre menores y profesionales resulta un elemento clave en el proceso de adaptación e inclusión a la vida y dinámica del recurso, por lo que en la sección b) del artículo 21 bis.3 de la LOPJM se dispone que los menores tendrán derecho a participar en la elaboración de la programación de actividades y propuestas realizadas en el centro así como en su desarrollo.
- Derecho a la sanidad. Este derecho es recogido en el artículo 24 de la CDN en el cual se reconoce el *“derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud”*. A nivel nacional, la CE recoge en su artículo 43 el derecho de los ciudadanos españoles a la protección de su salud para lo que los poderes públicos deberán organizar y constituir las medidas preventivas, prestaciones y servicios necesarios. En este sentido, un factor importante en la salud y el desarrollo de las personas es la promoción de la salud mental. Así, en el caso de las personas menores de edad que se encuentran en acogimiento se estipula que tienen el derecho a recibir el apoyo educativo y psicoterapéutico necesario para poder tratar los trastornos psicosociales de origen que pudiesen derivar de su situación vital⁹⁴.

Estos son los derechos de los que son titulares las personas menores de edad en acogimiento residencial. Para finalizar, cabe destacar también que entre las novedades aportadas por la LO 8/2015, destaca la reformulación del artículo 10 *“Medidas para facilitar el ejercicio de los derechos”*. El objetivo de la modificación de este artículo es asegurar y facilitar el acceso de las personas menores de edad a los recursos de protección

⁹³ Véase, artículo 7.1 de la LOPJM.

⁹⁴ Este derecho se encuentra recogido en los apartados h) e i) del artículo 21 bis.1 de la LOPJM.

necesarios y adecuados a sus necesidades para comunicar sus reclamaciones o quejas ante la figura del Defensor del Pueblo o en su caso, de las instituciones autonómicas homólogas (artículos 10.2.c y 21 bis. g))⁹⁵. También, se introduce un nuevo párrafo con el fin de reforzar la tutela judicial de los menores a través del derecho de solicitar asistencia legal y el nombramiento de un defensor judicial⁹⁶ que permitan al menor emprender los trámites judiciales o administrativos en virtud de proteger y defender sus derechos e intereses (artículo 10.2.e).

3.3.2. Las obligaciones de la Administración pública.

La EP competente en cada territorio así como los recursos y centros donde se encuentran las personas menores de edad sujetas a una medida de acogimiento residencial poseen una serie de obligaciones y responsabilidades que deben cumplir de acuerdo a la normativa para proteger y salvaguardar adecuadamente los derechos de los menores acogidos. Esta regulación que de forma previa a la reforma del año 2015 se recogía bajo el título “*Servicios especializados*”, mientras que actualmente se establece en el artículo 21 de la LOPJM y se titula “*Acogimiento residencial*”.

El legislador español prevé en el artículo 21.1 diversas obligaciones y principios que deberán regir el funcionamiento y la actividad de los centros residenciales con el objetivo de promover un crecimiento pleno e integral de las personas menores de edad. Para ello, la LOPJM fija como obligaciones primordiales la elaboración de un proyecto socio-educativo individual y de un plan individual de protección⁹⁷. En relación al primero, según determinan SANTOS Y BRAVO, este se sustenta en lo recogido previamente en el Plan de Caso emitido por el órgano competente en cada territorio y, tiene como objetivos la promoción del desarrollo personal y la integración social del menor, para lo que se establecen las diferentes fases con las respectivas actuaciones que deberán llevarse

⁹⁵ A modo de ejemplo, señalamos la queja número 19/4029 interpuesta por una menor ante el Defensor del Menor en Andalucía. La menor que se encontraba en acogimiento residencial, reclamaba que su Unidad Tutelar no comunicaba sus reclamaciones al Juzgado de Primera Instancia, y en especial, en relación a que no se le permitiese mantener contacto con sus hermanos, los cuales también habían sido declarados en situación de desamparo. Disponible en <https://defensordelmenordeandalucia.es/menor-tutelada-consigue-contactos-con-sus-tres-hermanos-que-recientemente-han-sido-declarados-en>

⁹⁶ Con independencia de los recursos que dispongan tal y como queda expuesto tanto en el artículo 2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, como en el artículo 21 bis.1 b) de la LOPJM, las personas menores de edad tienen reconocido el derecho de ser beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

⁹⁷ Estas obligaciones se encuentran recogidas en los arts. artículo 21.1.a y artículo 21.1.b de la LOPJM, respectivamente.

a cabo durante la intervención con el menor⁹⁸. Así mismo, cuando la EP asume la guarda o tutela de una persona menor de edad, también cuenta con la obligación de elaborar un plan individual de protección, en el cual deberán incluirse la finalidad de la medida adoptada, los objetivos previstos así como el plazo de consecución de los mismos. En este plan de protección quedarán dispuestos las actuaciones y apoyos necesarios para la preparación tanto de la llegada del menor al centro así como de la salida del mismo. Para lograr que estos instrumentos se adecúen a las necesidades y circunstancias vitales de cada menor, el Ministerio Fiscal deberá supervisar todos los servicios y las decisiones que se adopten en el centro y, analizar el Reglamento Interno, el proyecto educativo de cada centro, así como los proyectos educativos individualizados⁹⁹ y los planes individuales de protección¹⁰⁰.

En vista de asegurar una correcta protección de los derechos y la cobertura de las necesidades de las personas menores de edad, el legislador español introduce en el año 2015 una serie de obligaciones específicas que protegen especialmente algunos de los derechos enunciados en el apartado anterior, como son el derecho a la integridad física o el derecho al honor, intimidad y propia imagen del menor. Así, los centros deben ser responsables entre otros aspectos del seguimiento y control de las necesidades médicas del menor¹⁰¹ así como del acceso y supervisión de las TIC y las redes sociales por parte de los menores, promoviendo un uso adecuado y positivo de las mismas¹⁰².

También dentro de las obligaciones relativas al acogimiento se hace hincapié en el artículo 21.1.e en el objetivo de potenciar un entorno de familiar y adoptar este tipo de

⁹⁸ SANTOS, I. Y BRAVO, A., “Documentos de planificación y evaluación. La evaluación y programación individual (SERAR)” en BRAVO, A. Y FERNÁNDEZ DEL VALLE, J. (Coords.), *Intervención socioeducativa en acogimiento residencial*, FAPMI, Cantabria, 2009, pp. 104-105. Las fases que describen los autores son: 1) la valoración inicial en la que se evaluarán tanto las necesidades como las fortalezas del menor y que ayudará a identificar el punto de partida de la intervención, 2) la elaboración y programación de actividades educativas para dar respuesta a las necesidades, 3) la fase de intervención, en la que se pondrán en marcha las dinámicas programadas en la anterior fase y, 4) fase de valoración, durante la cual se estudiará la evolución del menor, permitiendo adaptar y ajustar el proyecto educativo a sus necesidades.

⁹⁹ Véase, artículo 21.5 de la LOPJM.

¹⁰⁰ Véase, artículo 21.1.i de la LOPJM

¹⁰¹ Según lo dispuesto en el artículo 21.1.h, se precisa que todo menor acogido en el centro, deberá contar con un registro con la historia médica en el que se recojan aquellos aspectos importantes para la salud del menor.

¹⁰² En el artículo 21.1.n se precisa que deberán adoptarse las medidas educativas y de supervisión necesarias en aras de proteger la privacidad de los menores en el centro.

medidas frente a las de acogimiento residencial¹⁰³ con la intención de fomentar un desarrollo pleno y positivo del menor. La LOPJM recoge en el artículo 21 bis.1 d) el derecho de las personas menores acogidas a “*relacionarse con su familia de origen en el marco del régimen de visitas, relación y comunicación establecido por la Entidad Pública*”. Así, con el objetivo de promover el vínculo entre el menor y su familia de origen se dispone en el artículo 21.1.d que siempre que sea en beneficio del interés del menor se promoverá la relación y convivencia entre los hermanos y se favorecerán las salidas y visitas¹⁰⁴ con la familia de origen durante los fines de semana o períodos vacaciones¹⁰⁵. Sin embargo, a lo largo del trabajo ha quedado patente que en ocasiones la reintegración familiar no constituye una posibilidad óptima para el menor por lo que la duración de la medida de acogimiento se prolongará hasta su mayoría de edad. Por ello, se introduce en el ordenamiento español, específicamente en el artículo 21.1.m, la obligación de disponer de programas y recursos que trabajen la preparación para la vida independiente de los menores, instituyendo como objetivos principales la adquisición de una mayor autonomía e independencia y la orientación e inserción laboral.

Para finalizar con las obligaciones relativas al acogimiento residencial, se debe recalcar que con independencia del tipo de recurso, según lo dispuesto en el artículo 21.2 de la LOPJM, todos los centros deberán estar habilitados administrativamente por la EP competente y deberán acogerse y respetar lo dispuesto en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado¹⁰⁶, configurando así aquellos estándares de calidad y accesibilidad que deberán reunir todos los centros que presten servicios en el ámbito de protección a las personas menores de edad. La EP de cada territorio más concretamente el Servicio de Inspección y Calidad será el órgano encargado de verificar que cada centro cumpla con lo expuesto en la normativa, asegurando aquellos aspectos

¹⁰³ Véase, artículo 21.3 de la LOPJM.

¹⁰⁴ En el CC, en concreto en el artículo 160, se recoge el derecho de las personas menores de edad a relacionarse con su familia de origen aunque por causas como las descritas en este trabajo, los progenitores no se encuentren ejerciendo la patria potestad. Tal y como queda previsto en el artículo 161, este derecho podrá ejercerse siempre y cuando mediante resolución judicial o la EP competente de cada territorio no disponga lo contrario, siendo esta la encargada de regular y controlar las visitas y comunicaciones entre la persona menor de edad y la familia de origen.

¹⁰⁵ En el artículo 172 ter.3 del CC se fija que se acordarán cuando sean conveniente al interés del menor, estancias, salidas de fines de semana o de vacaciones con la familia de origen o con familias o instituciones dedicadas a estas funciones. Así mismo se refleja en el artículo 21,1.j que si no fuese posible o recomendable la realización de las salidas con la familia de origen, se planteará y promoverá la posibilidad de realizarlas con familias alternativas.

¹⁰⁶ Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado. Referencia: BOE-A-2013-12888.

que influyan en el correcto desarrollo de los menores, tales como la seguridad, sanidad, accesibilidad, cualificación profesional del personal, entre otros. Asimismo, el Servicio de Inspección y Calidad también deberá comprobar que cada centro se encuentre inscrito en el registro correspondiente y, con objeto de velar por la correcta protección de los derechos de los menores que se encuentren en centros residenciales se establece la obligatoriedad de que la EP lleve a cabo de forma semestral la inspección y supervisión de cada centro¹⁰⁷.

3.3.3. Los centros de acogimiento residencial.

Los centros de acogimiento residencial, también denominados centros de protección a la infancia y adolescencia, son instituciones que acogen temporalmente la guarda de las personas menores de edad. Estos se encargan de su atención y cuidados ya que por diversos motivos como hemos analizado anteriormente carecen en su entorno familiar de origen de la cobertura de las necesidades físicas, emocionales y sociales adecuadas para un desarrollo pleno. La actividad y finalidad de este tipo de centros y recursos se orienta a la reunificación familiar, la preparación para la vida adulta o la adopción del menor en una nueva familia.

La situación del colectivo conformado por personas menores de edad en España, comienza a finales de la década de los años noventa a presentar nuevas problemáticas y necesidades a las que el sistema es incapaz de dar una respuesta eficaz. Por ello, BRAVO Y DEL VALLE señalaban en un estudio de 2009 la urgencia de especialización y diversificación de los centros de acogimiento residencial, identificando la existencia de cuatro principales factores promotores de esta necesidad¹⁰⁸: la violencia filio-parental o la creciente llegada de menores migrantes no acompañados; la necesidad de adoptar un enfoque terapéutico para dar respuesta a las necesidades específicas de los menores con problemas de conducta y salud mental y finalmente, el aumento de la edad media de la población atendida en los centros, lo que deriva en una mayor dificultad para su integración en un sistema familiar.

Por ello, en aras de unificar el sistema de protección y ofrecer una atención igualitaria y de mejor calidad se realiza la reforma del sistema en el año 2015. En la

¹⁰⁷ Véase, artículo 21.4 de la LOPJM.

¹⁰⁸ Estos cuatro factores aparecen recogidos y descritos en el trabajo de BRAVO, A. Y FERNÁNDEZ DEL VALLE, J., "*Crisis...*", op. cit., p. 44.

misma, se modificó lo previsto en la LOPJM en relación a los centros residenciales y a la regulación de los mismos, presentando como un objetivo esencial para las EP, la configuración de una red de acogimiento residencial más homogénea y especializada que atendiese y abordase de manera eficaz las diversas situaciones o contingencias que pudiesen presentarse¹⁰⁹. Además, la reciente LOPIVI también ha introducido un nuevo artículo, el 21 ter bajo el título “*Medidas para garantizar la convivencia y la seguridad en los centros de protección a la infancia y la adolescencia*”, en aras de promover entornos más seguros y regular en mayor profundidad las medidas de carácter preventivo, de desescalada y de contención física que se puedan adoptar respecto a un menor.

En el caso de España, la descentralización competencial deriva en la existencia de diferencias significativas entre Comunidades en relación a la organización del sistema de protección de las personas menores de edad establecido en cada territorio. Estas diferencias son analizadas en el estudio realizado por la asociación Nuevo Futuro en el año 2021, en el cual se puede observar cómo cada Comunidad Autónoma cuenta con un régimen jurídico propio y un sistema de protección con características bastante diversas entre sí en lo referente a la tipología de centros de acogimiento residencial, la terminología con la que se denominan, los programas desarrollados dentro de los centros o las ratios de menores y profesionales, entre otros aspectos¹¹⁰. En este sentido, una de las motivaciones principales de este estudio es la realización de una comparativa de los centros de acogimiento residencial en cuanto a las tipologías de estructuras y las tipologías de programas de atención con el fin de elaborar una clasificación básica común entre todas las Comunidades.

Así, tras la obtención de la información obtenida en cada Comunidad y el tratamiento de los resultados se elabora la siguiente clasificación en cuanto al tipo de estructura¹¹¹ de los centros de acogimiento residencial¹¹²:

¹⁰⁹ La regulación de los centros de acogimiento residencial recogida en el artículo 21 “*Acogimiento residencial*” de la LOPJM fue modificada por el artículo 1.16 de la Ley 26/2015, de 28 de julio.

¹¹⁰ POOLE QUINTANA, M. et al., “*Estudio de los centros de acogimiento residencial para niños, niñas y adolescentes en el ámbito de la protección en España*”, Asociación Nuevo Futuro, 2021, p. 7.

¹¹¹ Es importante señalar en referencia a la estructura que, para referirse a los recursos de acogimiento residencial en general se hará uso del término “hogar” y que, cuando el recurso de acogimiento se caracterice por tener una estructura de mayor tamaño con un número más elevado de plazas, se optará por utilizar el término “centro” o “residencia”.

¹¹² POOLE QUINTANA, M. et al., op. cit., p. 19.

- Hogar o piso de protección. Este tipo de acogimiento incluiría a todas aquellas viviendas de carácter independiente que se encuentren integradas en la comunidad y que no superen el total de 10 plazas.
- Centro de protección con capacidad entre 11 y 16 plazas.
- Centro de protección con hogares. En este caso, además del centro residencial, también cuenta con hogares con menos de 10 plazas.
- Centro de protección con capacidad entre 17 y 30 plazas con y sin unidades convivenciales inferiores a 10 plazas.
- Centro de protección con capacidad de más de 30 plazas con y sin unidades convivenciales inferiores a 10 plazas.

En cuanto a los programas de atención que son desarrollados dentro de los diferentes recursos se realiza en primer lugar la diferencia entre programas de atención en centros normalizados y programas de atención en centros especializados¹¹³. En base a los resultados del estudio y apoyándonos en la propuesta planteada por los autores FERNÁNDEZ DEL VALLE Y BRAVO¹¹⁴, dentro de los programas de atención en centros normalizados situamos el programa de atención residencial básico cuyo objetivo es la creación de un clima de convivencia y de un entorno familiar a través de la interrelación de menores de diferentes edades.

Por otro lado, dentro de los programas de atención en centros especializados se catalogan los siguientes programas. En primer lugar, los programas de atención de primera acogida, los cuales dirigen su actividad a la recepción de casos de urgencia y se caracterizan por ser centros de tránsito, siendo el objetivo de los mismos la cobertura de las necesidades más elementales de los menores mientras que se evalúa su situación y se decide la medida de protección más adecuada y definitiva. En segundo lugar, los programas de atención a menores con problemas de conducta. Tal y como se recoge en la normativa española, se encuentran destinados a ofrecer asistencia y cobertura a aquellos menores que presenten conductas disruptivas o disociales recurrentes que transgredan las normas sociales y que no respeten los derechos de otras personas, siendo necesaria una

¹¹³ Ibid., p. 19.

¹¹⁴ FERNÁNDEZ DEL VALLE, J. Y BRAVO, A., “La evaluación de programas de acogimiento residencial de protección infantil” en BLANCO, A. Y MARÍN, J. R. (Eds.), *Manual de Intervención Psicosocial*, Prentice Hall, Madrid, 2007, p. 461.

valoración psicosocial más especializada¹¹⁵. En tercer lugar, los programas de atención a menores con diversidad funcional en los que se acogen a personas menores que presentan una diversidad funcional psíquica, física o sensorial y cuyo objetivo es la promoción de su autonomía y la integración en la comunidad. También se incluyen en esta clasificación los programas de atención y preparación a la emancipación, a través de los cuales se pretende dotar de los recursos y habilidades necesarias a aquellos menores cuya mayoría de edad se encuentra próxima, para que estos adquieran una mayor autonomía. Y por último, los programas de atención a personas menores migrantes no acompañadas que dan respuesta a las necesidades concretas derivadas de las diferencias culturales, lingüísticas y sociales derivadas de los procesos de migración; y los programas de atención especializada a otros colectivos en los que se atienden otro tipo de necesidades y situaciones no contempladas en ninguno de los programas citados.

A pesar de la existencia de los diversos tipos de recursos y programas residenciales que hemos analizado es preciso señalar que no todos se encuentran presentes en cada Comunidad Autónoma. En este sentido, en el caso del Principado de Asturias, según los datos presentados a finales del año 2021 por el Observatorio Asturiano de Servicios Sociales, se contabilizaron 15 recursos de acogimiento residencial, con un número de plazas ofertadas de 453, pudiendo reseñar que durante el transcurso del año 2021, fueron alojados un total de 614 menores¹¹⁶. Mientras que en relación al tipo de estructura podemos encontrar todos los tipos de recursos descritos anteriormente menos el centro residencial de protección con hogares de convivencia de menos de 10 plazas¹¹⁷, en referencia a las modalidades de programas, los resultados del estudio indican que son desarrollados todos los programas citados anteriormente¹¹⁸.

¹¹⁵ Así aparece recogido en el artículo 25.1 de la LOPJM, siendo este artículo parte del Capítulo V “Centros de protección específicos de menores con problemas de conducta” donde se encuentran regulados todos los aspectos referentes a los centros residenciales para menores diagnosticados con problemas de conducta.

¹¹⁶ Estos datos son proporcionados de forma anual por el Observatorio Asturiano de Servicios Sociales (OBSERVASS). En el desglose realizado, además de poder observar el número de centros, el total de plazas ofertas o el número de menores atendidos por el sistema de protección asturiano, se especifica de forma más detallada los datos de las altas y bajas tramitadas, así como el número de plazas asignadas y destinadas a cada programa (0-3 años, necesidades educativas especiales, problemas de conducta, menores extranjeros no acompañados, vida independiente, transición a la vida adulta y otros programas varios sin especificar). Disponible en https://observass.com/symfony/web/versiones/men_acog_res.

¹¹⁷ POOLE QUINTANA, M. et al., op. cit., p. 30.

¹¹⁸ Ibid., p. 34.

3.3.4. Extinción del acogimiento residencial.

El acogimiento residencial como medida adoptada para la protección y salvaguarda de una persona menor de edad tiene una naturaleza finita. Mientras que en la normativa española sí se prevé y son recogidas explícitamente las causas por las que el acogimiento familiar podría cesar, no se encuentra mención expresa acerca de la extinción del acogimiento residencial. Por ello, en base a lo dispuesto en el artículo 22 “*Cesación*” de la Ley 1/1995, de 27 de enero y los diversos casos visualizados durante las prácticas realizadas se pretende desarrollar en este apartado los diversos motivos por los que podría cesarse el acogimiento residencial de un menor.

En primera instancia, uno de los motivos principales de las bajas se produce cuando la persona menor de edad acogida alcanza la mayoría de edad o solicita la habilitación de edad, es decir, su emancipación legal¹¹⁹. Por otro lado, también es posible que el acogimiento residencial finalice tras el vencimiento del plazo de duración previsto o una vez concluya el período de prórroga. En ocasiones, se valora la ampliación de la estancia del menor tras el cumplimiento de la mayoría de edad durante un período concreto en el mismo recurso en el que se encontrase residiendo. En alguno de los casos observados durante el ejercicio de mis prácticas, se prorrogaba la estancia del menor por diversos motivos como la finalización de estudios, la búsqueda de una vivienda digna, etc.

Otra de las causas recogidas en la normativa se refiere a que en base al interés superior del menor se determine que el acogimiento residencial ya no es una medida positiva o beneficiosa para la situación concreta de una persona menor de edad, finalizándolo y formalizando una medida de protección diferente, existiendo dos posibilidades, el acogimiento familiar o la adopción del menor.

Finalmente, se prevé que la medida residencial podría cesar mediante resolución judicial firme, o también si tras la valoración y estudio de la situación de la familia de origen se observase un restablecimiento de la situación familiar y la subsanación de los

¹¹⁹ Como se fija en el artículo 239 del CC, además de a razón de la mayoría de edad, la emancipación puede lograrse por concesión de las personas que ejerzan la patria potestad de la persona menor de edad, o bien por concesión judicial.

motivos que derivaron previamente la adopción de dicha medida, reintegrando nuevamente al menor de edad en su núcleo familiar.

CAPÍTULO III. INCIDENCIA Y CONSECUENCIAS DEL ACOGIMIENTO RESIDENCIAL EN LAS PERSONAS MENORES DE EDAD.

1. Datos relativos a la situación de las personas menores de edad y del acogimiento residencial en España.

Según el boletín emitido por el Observatorio de la Infancia¹²⁰ a fecha de 31 de diciembre de 2021, un total de 56.902 menores fueron atendidos por el sistema de protección español¹²¹. A pesar de que en el año 2020 (49.171) se produjo un descenso respecto a los datos recogidos en 2019 (50.272), en el año 2021 el número de menores atendidos ha experimentado un aumento del 15'72 %. Del total de menores atendidos por el sistema de protección, respecto al número de tutelas asumidas por el Estado se puede observar que la tendencia descendente iniciada en el año 2019 se mantiene actualmente, lo que bien podría deberse a la tasa de natalidad, la cual es cada vez más baja en España¹²² o al desarrollo de una mayor sensibilidad y concienciación en la sociedad actual en relación a la protección y necesidades de las personas menores de edad¹²³.

Así, de las 33.208 tutelas asumidas por ministerio de ley en el 2019, disminuyen a 31.738 en el 2020, hasta reducirse a 29.910 en el 2021. En este sentido, respecto a las dos posibles vías o formas de ejercer la guarda sobre los menores tutelados por la AP, los

¹²⁰ De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 44 de la CDN, los países que la ratificaron tienen la obligación de presentar informes periódicos de aplicación y seguimiento de la misma. Para la consecución de este objetivo, el Comité de los Derechos del Niño propuso al Estado español *“la necesidad de reunir toda la información obrante en el país, para llevar a cabo una evaluación completa de los progresos y dificultades en la aplicación de la Convención en España”*. En consecuencia, en el año 1999, se creó el Observatorio de la Infancia de España.

¹²¹ Los datos que son presentados a continuación aparecen recogidos en el *“Boletín de datos estadísticos de medidas de protección a la infancia”* realizado por el Observatorio de la Infancia, p. 20. Disponible en https://www.observatoriodelainfancia.es/ficherosoia/documentos/7678_d_Boletin_Proteccion_23_Provisonal.pdf.

¹²² ELIZALDE-SAN MIGUEL, B., “El descenso de la fecundidad: un déficit de bienestar colectivo sobre el que la demografía lleva años alertando”, *Papeles de relaciones ecosociales y cambio global*, nº 160, 2023, p. 48. Esta autora explica que el descenso de la fecundidad encuentra su explicación en el cambio de rol que la mujer ha tenido en la sociedad y en los avances logrados en materia de igualdad de género y bienestar.

¹²³ RODRIGO, M. J. et al., “La parentalidad positiva desde la prevención y la promoción” en RODRIGO, M. J. (Coord.), *Manual práctico de parentalidad positiva*, Editorial Síntesis, Madrid, 2015, p. 26,

datos presentados en el boletín muestran una leve disminución en ambas modalidades, aunque se constata una clara predominancia de las medidas familiares (18.455) frente a las residenciales (16.177)¹²⁴.

Cabe destacar en relación al acogimiento residencial, el desglose de las causas por las que ingresaron los menores en centros residenciales, destacando la tutela “*ex lege*” como el principal motivo de ingreso, la cual representa el 45,79 % del total de los ingresos. La segunda causa más destacada es la guarda provisional, que constituye un 26,11 % del total. La guarda voluntaria y la guarda judicial representan una parte más reducida de los ingresos totales en el año 2021, un 4,90 % y un 0,16 %, respectivamente¹²⁵.

Así mismo, también es interesante detenerse en el desglose realizado por el Observatorio de la Infancia en relación a la edad y el sexo de los menores que se encuentran con medida de acogimiento residencial. Respecto a la edad, según aumenta esta se contabiliza un número superior de menores, es decir, a más edad mayor número de menores en acogimiento residencial¹²⁶ y, en relación al sexo existe una clara predominancia en todas las franjas de edad de menores varones, especialmente significativa entre los 15 y los 17 años¹²⁷.

A pesar de que en el ordenamiento español se determina que el acogimiento residencial debe ser una medida de protección subsidiaria y debe adoptarse como última opción, tal y como se refleja en las cifras presentadas, aunque se observe un claro predominio de las medidas familiares, la medida de acogimiento residencial sigue constituyendo un recurso clave en la atención y protección de los menores que han sido declarados en situación de desamparo¹²⁸.

2. Impacto del acogimiento residencial en las personas menores de edad.

Según muestran los datos presentados en el punto anterior, el acogimiento residencial constituye una de las medidas de protección más utilizadas ante la declaración

¹²⁴ OBSERVATORIO DE LA INFANCIA, op. cit., 20.

¹²⁵ Ibid., p. 25.

¹²⁶ Estos datos refuerzan lo dispuesto en la normativa acerca de que los menores de edades más bajas se encuentren en acogimiento familiar.

¹²⁷ OBSERVATORIO DE LA INFANCIA, op. cit., p. 31.

¹²⁸ BRAVO, A. Y FERNÁNDEZ DEL VALLE, J., “*Crisis...*”, op. cit., p. 42.

de desamparo de una persona menor de edad. Además, en muchos de los casos, debido a la imposibilidad de retorno del menor a su núcleo familiar o de adoptar otra medida de protección se produce una cronificación de esta medida, es decir, se prolonga hasta el cumplimiento de la mayoría de edad de la persona acogida. Por ello, debe resultar de vital relevancia comprender qué impacto tiene el acogimiento en un recurso residencial sobre el desarrollo del menor en todas las áreas de su vida con la finalidad de proporcionarles una atención y cuidados de calidad que promuevan un desarrollo positivo e íntegro en el menor.

En primera instancia, debe tenerse presente a la hora de determinar el impacto del acogimiento residencial la separación inicial que se produce entre la persona menor de edad y su núcleo familiar. La familia constituye el principal contexto de desarrollo humano y socialización. Resulta interesante en este punto, mencionar la Teoría Ecológica de BRONFENBRENNER, quien desde el campo de estudio de la Psicología del Desarrollo propone la existencia de cuatro sistemas y mantiene que la interacción del menor con los diversos sistemas influye de manera decisiva en el futuro desarrollo, así como en la capacidad de adaptación del menor¹²⁹. Así, la familia es el pilar a partir del cual los niños comprenden la dinámica y el modo en el que se estructuran la realidad y las interacciones que los rodean, adoptando un papel determinante en la propia construcción de la personalidad así como en los patrones de comportamiento del menor. De este modo, el sistema familiar determina en gran medida el conjunto de valores y actitudes que definirán en un futuro la identidad propia del individuo, ejerciendo como agente determinante en el proceso de desarrollo de su autoestima así como de su bienestar físico y mental.

Tras la adopción de una medida de protección y sobre todo en el caso del acogimiento residencial, la separación de las personas menores de edad de su núcleo

¹²⁹ BRONFENBRENNER, U., "Ecological systems theory" en VASTA, R, *Six theories of child development: revised formulations and current issues*, Jessica Kingsley Publisher, Bristol, 1992, pp. 187-189, propone la existencia de cuatro sistemas que rodean y envuelven al individuo y que influyen en su proceso evolutivo. Estos son el microsistema, mesosistema, exosistema y macrosistema. El primero hace referencia al círculo más cercano y cotidiano del menor (familia, colegio, amigos, etc.), el segundo comprende las interacciones e interrelaciones entre los diferentes microsistemas, el tercero se refiere a los entornos que no incluyen al menor como agente activo pero en los cuales se producen hechos que pueden afectar a lo que ocurre en el entorno que comprende a la persona en desarrollo (políticas sociales, servicios sociales, medios de comunicación, etc.) y finalmente el cuarto sistema engloba las características culturales y sociales propias del momento socio histórico en el que se está desarrollando el menor.

familiar se encuentra estrechamente vinculada con la aparición de efectos negativos en todas las áreas de su vida, pudiendo identificarse sentimientos de desarraigo, problemas de adaptación social o de salud mental, en especial el diagnóstico de trastornos de conducta, así como bajos niveles de autoestima y un peor autoconcepto. De este modo, dada la situación de especial vulnerabilidad y criticidad de las personas menores de edad que se encuentran con una medida de acogimiento residencial es importante estudiar algunas de las características o aspectos más relevantes que presentan estos menores a nivel conductual, psicológico, emocional y social.

A nivel conductual se observan todos los comportamientos y respuestas de los menores tanto a nivel externo como interno (movimientos, verbalizaciones, signos físicos como sudoración excesiva, aumento de la presión, etc.). En este sentido, la investigación acerca de las manifestaciones conductuales que presentan los menores que se encuentran en acogimiento residencial señala que este colectivo suele presentar o desarrollar mayores problemas de conducta en relación a menores que se encuentran con sus familias o en otros regímenes de protección, observándose una mayor tasa o nivel de respuestas agresivas y conductas conflictivas¹³⁰. De este modo, entre aquellas manifestaciones conductuales de mayor frecuencia se observan principalmente conductas de ira, agresividad e impulsividad y actitudes de hostilidad, hipervigilancia e hiperactividad, junto a diversos comportamientos de riesgo (consumo de sustancias, tendencias lesivas y conductas delictivas en su mayoría). En el estudio realizado por CACHÓN et al. se estudia la diferencia entre la agresividad manifiesta y relacional que presentan los menores, indicando que estos menores presentan altos niveles de agresividad haciendo hincapié en las diferencias existentes en el género puesto que mientras los chicos muestran mayores niveles de agresividad manifiesta (golpes, empujones, puñetazos, etc.), las chicas tienen respuestas más agresivas con carácter relacional y verbal¹³¹. Es importante recalcar que estas conductas no solo se presentan en el recurso residencial sino que se extienden y pueden manifestarse en todos los ámbitos de la vida del menor, lo que puede llegar a producir efectos negativos en su desempeño en el ámbito educativo o en el

¹³⁰ FERNÁNDEZ MOLINA, M. et al., “Problemas de conducta de los adolescentes en acogimiento preadoptivo, residencial y con familia extensa”, *Psicothema*, nº 1, 2011, pp. 4-5.

¹³¹ CACHÓN, J., et al., “Actividad física y conductas agresivas en adolescentes en régimen de acogimiento residencial”, *Suma psicológica*, nº 2, 2017, p. 139.

ámbito social al encontrar dificultades para relacionarse positivamente con el resto de personas.

A nivel psicológico y emocional, SAINERO et al. refieren que en este grupo de menores la posibilidad de desarrollar trastornos psicológicos y la necesidad de recibir atención psicológica es mayor en comparación con las personas menores de edad de la población general¹³². Además de la posibilidad de desarrollar un trastorno psicológico, a menudo los diagnósticos de estos menores entrañan una mayor complejidad. Estos autores determinan la existencia de diversos factores que explican este aspecto, pudiendo deberse a las experiencias adversas o traumáticas vividas por el menor en su núcleo familiar, a la situación en la que se encuentra en el recurso residencial o también por los rasgos de personalidad que predominan en el menor. Según se ha descrito anteriormente, es usual que las personas menores de edad presenten un intenso malestar emocional y sentimientos de desarraigo, fruto de la separación de su familia y el traslado al recurso residencial, añadiendo también la ruptura que se produce con el resto de sistemas que conoce el menor, es decir, el cambio de centro escolar o el alejamiento de su red social de amigos y personas cercanas¹³³.

Así, entre los aspectos problemáticos más recurrentes se puede observar cómo estos menores presentan múltiples síntomas de disregulación emocional, cognitiva y social asociados comúnmente a diagnósticos de ansiedad, depresión, estrés postraumático (TEPT), apego reactivo e inseguro, relación social desinhibida y demás desórdenes de adaptación. En consecuencia, este colectivo presenta niveles más bajos de autoestima, seguridad y confianza, existiendo una alta tendencia al aislamiento como resultado de complejas condiciones de alteración socioemocional. Así mismo, se puede observar cómo estos menores cuentan con niveles más bajos de inteligencia emocional y, por consiguiente con mayores déficits de habilidades sociales, derivando en la aparición de dificultades y obstáculos para comprender y regular sus emociones así como para

¹³² SAINERO, A, et al., “Detección de problemas de salud mental en un grupo especialmente vulnerable: niños y adolescentes en acogimiento residencial”, *Anales de Psicología*, nº 2, 2015, p. 472.

¹³³ En este sentido, DELGADO, L., “Derechos de la Infancia en situación de protección en España”, *Revista de Educación Social*, nº 20, 2015, p. 120, remarca la necesidad de ofrecer una adecuada atención e intervención a la persona menor de edad con el objetivo de proteger al menor y reducir el impacto producido por la separación de su núcleo cercano puesto que puede resultar decisivo en su proceso de desarrollo y crecimiento.

comunicarse de forma correcta y asertiva¹³⁴. Esto puede dar lugar a una elevada tendencia e intolerancia a la frustración, lo que conlleva que los menores se encuentren en un continuo estado de alerta y amenaza, promoviendo la adquisición e internalización del uso de estrategias de confrontación y evitación como recurso de resolución de cualquier situación o conflicto de la vida cotidiana.

Por último a nivel social, DE MIGUEL E ISIDRO DE PEDRO determinan que la adopción de la medida de acogimiento residencial sitúa a las personas menores de edad en una situación de mayor vulnerabilidad frente al resto de menores puesto que sus redes sociales de apoyo suelen ser más desestructuradas e inestables¹³⁵. Este colectivo cuenta con menos habilidades relacionales por lo que suelen presentar complicaciones en relación al establecimiento de relaciones y creación de vínculos estables y positivos tanto con familiares y otros adultos como con sus iguales (amigos y compañeros), comprometiendo así su adaptación personal, social y escolar. Resulta de vital importancia destacar el papel que desempeñan los prejuicios y las etiquetas que acompañan a estos menores. En su estudio CLIMENT Y UCEDA analizan la estigmatización de la población menor tutelada y recogen cómo los menores sienten frustración e impotencia ya que usualmente suelen ser personas peor valoradas por los iguales y con una percepción errónea y negativa, provocando así actitudes y conductas de aislamiento y exclusión social¹³⁶.

Para finalizar, debe hacerse hincapié en que a pesar de que el acogimiento residencial es una medida de protección, esta supone un cambio radical en la vida del menor y en muchos casos una ruptura total con su entorno. Como se ha advertido, los cambios descritos pueden ser motivo tanto de la situación en la que se encontraba el menor en su núcleo familiar, de la adopción de esta medida o de la cronificación de la misma. En este sentido, sí que hay estudios que han detectado un efecto negativo sobre el desarrollo personal del menor cuando la duración de la medida se extiende en el tiempo. Por ello, adquiere una mayor importancia conocer el impacto del acogimiento residencial

¹³⁴ CORTÉS, A., Y GONZÁLEZ, F., “Variables de ajuste psicológico en una muestra de adolescentes con medidas de protección”, *Anuari de Psicologia*, nº 16, 2015, p. 20.

¹³⁵ DE MIGUEL, V. E ISIDRO DE PEDRO, A., “Menores en situación de desprotección acogidos en centros y red social de apoyo”, *International Journal of Developmental and Educational Psychology*, nº 3, 2017, pp, 277-278.

¹³⁶ CLIMENT, M., Y UCEDA, F., “Acogimiento residencial: estudio del centro de acogida de menores: La Inmaculada”, *Acciones e Investigaciones Sociales*, nº 37, 2017, p. 154.

en el proceso evolutivo y de crecimiento de los menores, con especial interés de aquellos menores cuya mayoría de edad se encuentra próxima y resulta necesario una paulatina preparación hacia la vida adulta fuera del amparo del Estado¹³⁷.

CAPÍTULO IV. TRANSICIÓN A LA VIDA ADULTA.

1. Aproximación a la adolescencia y al concepto de emancipación.

La adolescencia constituye una etapa especialmente vulnerable ya que trae consigo numerosos cambios así como diferentes retos y desafíos que pueden interferir en el proceso de crecimiento del menor y a los que este deberá hacer frente de la forma más positiva y adecuada posible¹³⁸. Por ello, esta se presenta como una etapa crucial y decisiva para el futuro desarrollo de la persona, pues durante el transcurso de la misma cada menor sentará las bases y adquirirá las herramientas y recursos personales que posteriormente determinarán su adaptación e inclusión en los diferentes sistemas en los que interactúe, tales como el familiar, educativo, laboral, personal, social, etc., y, por consiguiente en la comunidad y sociedad en general¹³⁹.

LEVINSON apunta que la adolescencia constituye un período de transición y formación durante el cual el individuo se presenta como un ser dependiente durante la infancia que va creciendo hasta alcanzar la vida adulta, momento de mayor independencia y responsabilidad¹⁴⁰. En la literatura es usual encontrar diversas formas de concebir o determinar cuánto tiempo abarca esta etapa, sin embargo, CASTILLO entiende que la adolescencia es el período que experimenta una persona entre los 11 y los 21 años, distinguiendo durante la misma entre primera adolescencia o pubertad, segunda adolescencia o adolescencia temprana o media, y tercera adolescencia, adolescencia

¹³⁷ BRUN-GASCA, C. et al., “Acogimiento residencial: problemas emocionales y conductuales”, *Revista de Investigación en Educación*, nº 1, 2012, p. 168. Según los resultados obtenidos en el estudio de estos autores, se observa que cuando la duración de la medida de acogimiento se alarga en el tiempo, es más probable que las personas menores de edad presenten mayores problemas de conducta y agresividad junto con un desajuste personal negativo, observándose niveles de autoestima más bajos, un peor autoconcepto o menores habilidades relacionales.

¹³⁸ PAPALIA, D. et al., *Desarrollo humano*, Mc Graw Hill, México, 2001, p. 9.

¹³⁹ JORDÁN DE URRÍES, B. Y VERDUGO, M.A., “Transición a la vida adulta” en VERDUGO, M.A. Y SCHALOCK, R.L. (Coords.), *Discapacidad e Inclusión: Manual para la docencia*, Amarú, Salamanca, 2013, p. 359.

¹⁴⁰ LEVINSON, D., “A Conception of Adult Development”, *American Psychologist*, nº 41, 1986, pp. 5-6.

tardía o edad juvenil¹⁴¹. A pesar de que la investigación o el análisis de esta etapa puede encontrarse influenciado por la cultura o el momento histórico, todos los autores concuerdan en que la adolescencia constituye una época de cambios que el menor deberá asumir, finalizando con la llegada de la adultez.

BALLESTEROS et al., apuntan que dada la complejidad e importancia que entraña este proceso resultaría incoherente analizarlo sin previamente hacer referencia al concepto de emancipación¹⁴². La postura más común es la que define a la persona emancipada como aquella que abandona el hogar familiar de forma definitiva¹⁴³.

Durante los últimos años, se ha producido un creciente auge en relación a la investigación acerca de cómo se produce el proceso de transición a la vida adulta y qué supone para la vida del adolescente. Así, una de las definiciones más reconocidas en el estudio e investigación en esta materia es la proporcionada por LÓPEZ et al.¹⁴⁴. Estos autores entienden la transición a la vida adulta como *“el proceso por el cual el adolescente va asumiendo nuevos roles y haciendo frente a nuevas tareas relacionadas con la adquisición de unos niveles de autonomía cada vez mayores respecto a sus adultos de referencia”*. Consideran que el proceso finaliza una vez terminan los procesos educativos e inician su trayectoria en el mundo laboral, desarrollando también la capacidad de entablar relaciones maduras y de crear su propio hogar.

STORO define la etapa de transición de la adolescencia a la adultez como uno de los procesos más drásticos y radicales de la vida de la persona que se encuentra enmarcado en unas condiciones estructurales determinadas¹⁴⁵. Las características personales o situacionales de cada menor, en este caso, encontrarse en situación de acogimiento residencial, pueden influir en cómo este vivirá la etapa de la adolescencia, siendo determinante para su tránsito a la adultez y, por consiguiente a la correcta adaptación a la

¹⁴¹ CASTILLO, G., *El adolescente y sus retos*, Pirámide, Madrid, 1999, pp. 52-55.

¹⁴² BALLESTEROS, J.C. et al., *Jóvenes y emancipación en España*, FAD, Madrid, 2012, p. 8.

¹⁴³ HERNÁNDEZ MARCH, J., “La emancipación juvenil: un análisis estadístico aplicado a la comunidad de Madrid”, *Universidad Complutense de Madrid*, Madrid, 2003, p. 4.

¹⁴⁴ LÓPEZ, M. et al., “El proceso de transición a la vida adulta de jóvenes acogidos en el sistema de protección infantil. Revisión de la investigación y respuestas”, *Anales de Psicología*, nº 1, 2013, p. 187.

¹⁴⁵ Por ello, STORO, J., “El proceso de transición a la vida adulta de jóvenes acogidos en el sistema de protección infantil. Revisión de la investigación y respuestas”, *Anales de Psicología*, nº 1, 2013, p. 105, mantiene que este proceso deber ser comprendido y estudiado dentro de un marco psicológico individual teniendo en cuenta las necesidades y circunstancias vitales de cada persona.

misma. Por ello, resulta de vital interés analizar las diferencias en los procesos que viven estos menores, así como los aspectos clave que tienen lugar durante este proceso en aras de identificar cómo debería producirse una transición a la vida adulta de manera plena y satisfactoria, puesto que parecen existir diferencias en el desarrollo y el proceso de transición a la vida adulta que experimenta un adolescente en situación normal frente a aquel adolescente que se encuentra bajo medidas de protección social¹⁴⁶.

2. El proceso de transición a la vida adulta.

Tal y como se ha apuntado con anterioridad, el contexto en el que se encuentra inserto cada adolescente, así como las variables individuales de cada uno deriva en que este período de transición no pueda ser comprendido como un proceso uniforme y homogéneo para todos los jóvenes, sino que como refiere MITCHELL es más apropiado hablar de la transición de cada adolescente a la etapa de la adultez¹⁴⁷. Es un proceso complejo que comprende el cambio de una persona necesitada de atención y cuidados hacia un sujeto independiente y autónomo.

Generalmente, este proceso ha sido concebido en el mundo occidental como una trayectoria firme y predecible unida al crecimiento vital de la persona, entendiendo que una vez finalizada la etapa formativa se alcanza la madurez, pasando a la búsqueda de un empleo que le proporcione una economía estable para poder formar un hogar independiente junto a su pareja, es decir, un núcleo familiar propio¹⁴⁸. Sin embargo, esta concepción ha ido desdibujándose en la sociedad española¹⁴⁹. De acuerdo al último informe emitido por el Instituto de la Juventud, la transición a la vida adulta se encuentra estrechamente vinculada con la emancipación residencial, es decir, con la capacidad o

¹⁴⁶ GOIG, R. Y MARTÍNEZ, I., “La transición a la vida adulta de los jóvenes extutelados. Una mirada hacia la dimensión vida residencial”, *Bordón. Revista De Pedagogía*, nº 71, 2019, pp. 72-73.

¹⁴⁷ MITCHELL, B., *The Boomerang Age. Transitions to Adulthood in Families*, Aldin, Londres, 2006, pp. 1-2.

¹⁴⁸ GENTILE, A. Y MAYER, C., “Transición a la vida adulta y políticas de juventud en España” en MORENO, L. (Ed.), *Reformas de las políticas del bienestar en España*, Siglo XXI de España Editores, Madrid, 2009, p. 310.

¹⁴⁹ De este modo, ORTEGA, A. Y MARTÍN, P., “La juventud española en tiempos de crisis: Paro, vidas precarias y acción colectiva” *Sociología del trabajo*, nº 75, 2012, pp. 93-94., determinan que la prolongación de la fase educativa, el retraso en el acceso e inserción al mundo laboral o a la precariedad de la vivienda constituyen los principales factores obstaculizadores a la hora de alcanzar la independencia total.

posibilidad de una persona de abandonar el hogar familiar y asentarse en una vivienda independiente¹⁵⁰.

Este atraso se refleja claramente en los datos presentados por Eurostat, en los cuales España se presenta como uno de los países con la media de emancipación más tardía de la Unión Europea. Mientras que en Europa la media es de 26,2 años, en España alcanza los 29,8 años¹⁵¹. Se observa entre los jóvenes de entre 18 y 34 años un gran retroceso en la edad en relación al abandono del núcleo familiar, es decir, del hogar de los progenitores. Eurostat señala que en el año 2010, un 53,3% de los jóvenes de entre 18 y 34 años no se habían emancipado y permanecían viviendo en el hogar familiar¹⁵², mientras que en el año 2021 el total de jóvenes sin emanciparse en esta franja de edad asciende hasta el 83,2%, reafirmando así la ralentización que está sufriendo este proceso.

Estos datos apoyan la concepción de la familia como el principal agente de seguridad y protección pero también como institución proveedora de bienestar que dota a todos los componentes de la misma de los recursos y medios de subsistencia básicos¹⁵³. Por ello, es muy frecuente observar cómo los jóvenes acuden a la familia en busca de ayuda y apoyo tanto emocional como económico así como de orientación durante el proceso de transición a la vida adulta, lo que sin duda puede ralentizar el proceso al buscar la autonomía e independencia propia de la etapa de la adultez bajo un marco de cuidados y dependencia otorgados por el núcleo familiar.

Sin embargo, en ocasiones, los jóvenes no cuentan con una red de apoyo estable como la familia o con los recursos personales y físicos necesarios, como es el caso de los menores bajo una medida de acogimiento residencial, lo que deriva en que estos se enfrenten a un proceso tan complicado como la transición a la vida adulta con mayores exigencias y dificultades añadidas a las inherentes a dicho proceso, situando en consecuencia a estos jóvenes en una situación de mayor vulnerabilidad.

¹⁵⁰ SIMÓN, P. Y CLAVERÍA, S., “La emancipación juvenil y la familia: una perspectiva general” en PÉREZ, M.T., (Dir.), *Informe Juventud en España 2020*, INJUVE, Madrid, 2021, p. 111.

¹⁵¹ EUROSTAT, “*Estimated average age of young people leaving the parental household by sex*”. Disponible en https://ec.europa.eu/eurostat/databrowser/view/yth_demo_030/default/table?lang=en

¹⁵² EUROSTAT, “*Share of young adults aged 18-34 living with their parents by age and sex*”. Disponible en [https://ec.europa.eu/eurostat/databrowser/view/ILC_LVPS08\\$DV_1041/default/table?lang=en](https://ec.europa.eu/eurostat/databrowser/view/ILC_LVPS08$DV_1041/default/table?lang=en)

¹⁵³ NALDINI, M., *The Family in the Mediterranean Welfare States*, Frank Cass, Londres, 2003, p. 227.

3. Acogimiento residencial y transición a la vida adulta.

Tal y como se ha analizado en el apartado anterior, los cambios sociales han promovido una transformación del proceso de emancipación y de la etapa de transición a la vida adulta, prolongándose cada vez más en el tiempo y resaltando como aspectos clave para alcanzar una adaptación plena y positiva a la adultez, la independencia personal, familiar y económica.

Sin embargo, la complicada situación socioeconómica en la que se encuentran los jóvenes en España, el panorama para las personas menores que alcanzan la mayoría de edad dentro del sistema de protección a la infancia y adolescencia constituye un proceso con mayores obstáculos y dificultades. En consonancia con lo comentado previamente, uno de los principales motivos para la extinción o cese de la medida de acogimiento residencial es que el menor alcance la mayoría de edad. Por eso, en el caso de este colectivo, muchos menores que se encuentran en acogimiento residencial al cumplir los dieciocho años se quedan automáticamente fuera del amparo del Estado ya que cesa la guarda o tutela sobre el mismo. De este modo, el proceso de transición a la vida adulta que experimentan estos jóvenes se produce de manera más breve, adelantada y forzada, señalando que en numerosas ocasiones no cuentan con las habilidades o recursos para hacer frente a las situaciones o conflictos de la vida diaria¹⁵⁴. Así, la diferencia principal radica en que el proceso de emancipación para los jóvenes con medidas de protección viene únicamente determinado por el cumplimiento de la mayoría de edad mientras que, para el resto de la población suele iniciarse tras acabar el período formativo o con la búsqueda y consecución del primer empleo.

Durante este período de desarrollo, el apoyo que provee el sistema familiar al joven tanto a nivel emocional como económico resulta decisivo. Sin embargo, la realidad es que en muchos casos, las causas que motivaron el desamparo y la consecuente adopción de una medida de acogimiento residencial no hayan sido solventadas en el núcleo familiar y por lo tanto siga existiendo un alto nivel de desestructuración. En estos casos, la familia

¹⁵⁴ CUENCA, M. E., et al., “El tránsito a la vida adulta de los jóvenes en acogimiento residencial: el rol de la familia”, *Educación XXI*, nº 1, 2018, p. 324. Según la investigación acerca de cómo se produce el proceso de transición a la vida adulta en menores con medidas de protección, es común hablar de adultez inmediata o aceleración de los procesos de autonomía, dada la celeridad con la que se desarrolla esta etapa para este colectivo.

pasa de ser un pilar de apoyo a ser una influencia negativa, aunque dada la falta de recursos y ayudas con las que cuentan los jóvenes, estos se ven abocados a regresar.

De este modo, se puede observar cómo paulatinamente ha ido creciendo el interés por el proceso de transición y adaptación de este colectivo, las dificultades a las que se enfrentan durante este período y cómo se ven afectadas las diferentes áreas de la vida. En primer lugar, uno de los aspectos más influyentes es la etapa educativa y formativa del joven, de la cual dependerá en gran medida, la posterior búsqueda y consecución de un empleo. En relación con esto, la organización JÓVENES E INCLUSIÓN SOCIAL señala que un alto porcentaje de menores que han estado bajo una medida de acogimiento residencial no ha logrado obtener el título de Educación Secundaria Obligatoria debido a un abandono temprano de los estudios, alcanzando un 75% de fracaso escolar entre este colectivo frente a los jóvenes sin medidas de protección¹⁵⁵ y, condicionando su posterior integración y éxito en el mercado laboral. Según el estudio longitudinal realizado por FERNÁNDEZ Y CID, los jóvenes que no cuentan con la titulación oficial precitada, encuentran mayores dificultades para incorporarse al mercado laboral, incidiendo en que la baja preparación y cualificación académica desemboca en la ocupación de empleos menos estables y con condiciones más precarias¹⁵⁶. Estos autores también puntualizan la estrecha conexión que existe entre el empleo y el acceso a la vivienda. En el informe elaborado por CRUZ ROJA, se observan datos que reafirman las barreras con las que se encuentran estos jóvenes, señalando que el 81'5% de los jóvenes está en situación de

¹⁵⁵ JÓVENES E INCLUSIÓN SOCIAL resalta la crítica situación de la juventud española, señalándola como la población con mayor riesgo de pobreza y exclusión, siendo la población objeto de este trabajo aún más vulnerable, indicando que un 46'9 de este colectivo realiza la transición a la etapa de la adultez en situación de gran precariedad y sin el apoyo del sistema familiar. Disponible en <https://joveneseinclusion.org/2016/10/20/jovenes-e-inclusion-insta-a-ampliarhasta-los-25-anos-la-proteccion-a-la-juventud-ex-tutelada/>

¹⁵⁶ FERNÁNDEZ, D. Y CID, X. M., “Análisis longitudinal de la transición a la vida adulta de las personas segregadas del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia”, *Bordón. Revista de Pedagogía*, nº 2, 2018, p. 27.

paro¹⁵⁷ y que el 10'4% se encuentra viviendo bajo unas condiciones de alta precariedad o en situación de calle¹⁵⁸.

Estos datos sin duda reflejan la especial situación de vulnerabilidad en la que se encuentra el colectivo. De este modo, resalta la importancia que tiene la implementación de proyectos y políticas sociales que ofrezcan asistencia y apoyo a aquellos menores que se encontrasen antes del cumplimiento de su mayoría de edad en acogimiento residencial, con el fin de que estos adquieran habilidades, herramientas y conocimientos necesarios que favorezcan su independencia y autonomía durante el paso a a vida adulta y promuevan así, una adaptación positiva y adecuada en la sociedad. Por ello, dada la trascendencia que entraña este proceso para el correcto desarrollo personal y la futura adaptación del menor, se determina en el ordenamiento jurídico español, en concreto en el cuarto apartado del artículo 11 de la LOPJM, "*Principios rectores de la acción administrativa*", el deber con el que cuentan las Entidades Públicas de los diferentes territorios de establecer y disponer de programas y recursos cuyo objetivo sea ofrecer apoyo y orientación a las personas menores de edad que cumplan los dieciocho años bajo la medida de acogimiento residencial y queden fuera del amparo del sistema de protección.

Asimismo, con la reforma realizada en el año 2015 se introduce en la normativa uno de los arts. más relevantes a nivel estatal en relación a la transición a la vida adulta. Este, es el artículo 22 bis, "*Programas de preparación para la vida independiente*" y en el mismo se establece que:

Las Entidades Públicas ofrecerán programas de preparación para la vida independiente dirigidos a los jóvenes que estén bajo una medida de protección, particularmente en acogimiento residencial o en situación de especial vulnerabilidad, desde dos años antes de su mayoría de edad, una vez cumplida esta, siempre que lo

¹⁵⁷ CRUZ ROJA, pp. 63-64, "*Personas jóvenes en extutela y/o riesgo de exclusión social*", Madrid, 2019, revela que la situación en el mercado laboral de la población que ha estado bajo el amparo y protección del Estado es más complicado ya que encuentra más barreras y dificultades para encontrar un trabajo estable y con condiciones dignas, encontrando que estos jóvenes suelen ocupar puestos con contratos de carácter temporal y con un bajo nivel de cotización a la Seguridad Social.

¹⁵⁸ Ibid., p. 9. Respecto al alojamiento, CRUZ ROJA señala que tras alcanzar la mayoría de edad, el proceso de búsqueda de una vivienda se convierte en una experiencia compleja y estresante para los jóvenes que ya no se encuentran bajo el amparo del Estado, siendo únicamente un 8% de este colectivo el que logra adquirir una vivienda de forma individual.

necesiten, con el compromiso de participación activa y aprovechamiento por parte de los mismos. Los programas deberán propiciar seguimiento socioeducativo, alojamiento, inserción socio-laboral, apoyo psicológico y ayudas económicas.

En este sentido, cabe destacar que a causa de la transferencia de competencias a las Comunidades Autónomas y la falta de un marco normativo estatal específico que regule los servicios y aspectos concretos que deben estar presentes durante el proceso de transición a la vida adulta de los jóvenes que hayan estado bajo la guarda o tutela del Estado, los programas y recursos autonómicos difieren mucho entre la atención que ofrecen a los jóvenes. Según apuntan BALLESTER et al. y como se analizará en el siguiente punto del trabajo, la mayoría de planes y programas de transición a la vida adulta dependen de las subvenciones del Estado y son diseñados y gestionados por entidades del Tercer Sector de Acción Social (en adelante, TSAS)¹⁵⁹.

4. El papel del Tercer Sector. Programa de transición a la vida adulta: “Como en casa”.

Tal y como se señala en el Preámbulo de la reciente norma aprobada en 2021, la LOPIVI, la comunicación y colaboración activa entre los diferentes órganos y recursos del Estado es vital para reforzar las actuaciones e intervenciones dirigidas a la protección de la infancia y la adolescencia. En este sentido, es imprescindible poner en valor la función y la labor que desempeñan las entidades y organizaciones que componen el TSAS¹⁶⁰, el cual orienta su actividad hacia la promoción de la persona y la inclusión de aquellos colectivos más vulnerables de la sociedad. La normativa española ofrece y delimita una clara definición, refiriendo que las entidades que forman parte del TSAS¹⁶¹:

¹⁵⁹ BALLESTER, L., et al., “Las entidades y sus programas de emancipación” en BALLESTER, L., CARIDE, J.L., MELENDRO, M. Y MONTSERRAT, C., *Jóvenes que construyen futuros: de la exclusión a la inclusión social*, Revista Metamorfosis, Santiago de Compostela, 2017, p. 60

¹⁶⁰ Previamente a analizar el papel que desempeña el TSAS en la protección del colectivo resulta importante conocer su definición. Según SALAMON, L. Y ANHEIER, H., *The emerging nonprofit sector: An overview*, Baltimore, Johns Hopkins Institute for Policy Studies, Manchester y Nueva York, 1994, pp. 17-18, dada la pluralidad y diversidad de las entidades que lo componen, existe cierta complejidad para encontrar una definición unánime y consensuada en la literatura, por lo que estos autores proponen cinco aspectos comunes que caracterizan y definen las características básicas que debe tener cualquier entidad para poder ser comprendida como parte del TSAS: estar organizada formalmente, ser privada, ausencia de ánimo de lucro, gozar de autonomía y tener un marcado grado de participación voluntaria.

¹⁶¹ Véase, artículo 2.1 de la Ley 43/2015, de 9 de octubre.

Son aquellas organizaciones de carácter privado, surgidas de la iniciativa ciudadana o social, bajo diferentes modalidades, que responden a criterios de solidaridad y de participación social, con fines de interés general y ausencia de ánimo de lucro, que impulsan el reconocimiento y el ejercicio de los derechos civiles, así como de los derechos económicos, sociales o culturales de las personas y grupos que sufren condiciones de vulnerabilidad o que se encuentran en riesgo de exclusión social.

En España, la consideración de la función del TSAS y el interés por la investigación en este ámbito no cobró una especial relevancia hasta finales de los años noventa¹⁶². Sin embargo, durante las últimas décadas se ha observado un crecimiento significativo de entidades en este sector así como la adopción de un papel más activo en el desarrollo de políticas sociales y en la defensa de los derechos sociales junto a la actividad de la Administración pública¹⁶³. Por ello, el legislador español, en vista de enaltecer la función del TSAS, aprueba la Ley 43/2015, de 9 de octubre¹⁶⁴, con la finalidad de configurar una regulación propia y sentar los principios rectores que deberán regular la actividad de las entidades que se integren en este sector.

Asimismo, en el artículo 2.2 de esta Ley también se señala que las organizaciones pueden adquirir diversas formas jurídicas considerando parte del TSAS, las asociaciones, las fundaciones, así como las federaciones o asociaciones que las integren, siempre que estas cumplan con los principios y disposiciones previstos en esta Ley¹⁶⁵.

En España, el TSAS desempeña una labor insustituible en la protección de la infancia y la adolescencia. En este sentido, ARRIBA señala que la naturaleza y características del TSAS configuran un *“modelo en el que la acción del Estado se complementa con la de*

¹⁶² HERNÁNDEZ MARTÍN, A. Y MARTÍNEZ MUÑOZ, M., “Derechos de la infancia y Tercer Sector”, *Panorama Social*, nº 9, 2009, p. 82.

¹⁶³ Según los últimos datos recogidos por la Plataforma de ONG de Acción Social en el año 2019, el número de entidades que integraban el TSAS ascendía a 27.962, p. 6. Disponible en http://www.plataformatercersector.es/sites/default/files/1643189654_estudio-2021-resumen-ejecutivo.pdf.

¹⁶⁴ Ley 43/2015, de 9 de octubre, del Tercer Sector de Acción Social. Referencia: BOE-A-2015-10922.

¹⁶⁵ En esta línea, cabe destacar la clasificación de las entidades del TSAS propuesta por la Plataforma de ONG de Acción Social, op.cit., p.6. Atendiendo a la forma jurídica que adopte la entidad, clasifica las entidades del siguiente modo: organizaciones de primer nivel o de base que no agrupan a otras (asociación, fundación u otras entidades); organizaciones de segundo nivel que pueden agrupar a otras entidades de base (federación); organizaciones de tercer nivel que pueden agrupar a las de segundo nivel (confederación); y finalmente, apuntan la existencia de otras organizaciones que presentan cierta singularidad en relación a su organización, financiación o funcionamiento (Cáritas, Cruz Roja y ONCE).

la sociedad a través sobre todo de las entidades de acción social”¹⁶⁶. De este modo, durante las últimas décadas, a pesar del avance económico y social y, más concretamente tras el gran impacto derivado de la pandemia del COVID-19, las desigualdades estructurales lejos de desaparecer se han visto acrecentadas, incidiendo especialmente en los grupos más vulnerables¹⁶⁷. Ante la saturación de la creciente demanda social, la Administración pública, principal agente de protección, ha mostrado grandes dificultades para ofrecer una respuesta y un servicio eficaz a las necesidades de los colectivos en situación de mayor vulnerabilidad, trasladándose así gran parte de las demandas a las entidades pertenecientes al TSAS. Por ello, la LOPIVI señala la importancia de fomentar la cooperación a lo largo del territorio español, por lo que en el artículo 8, refiere que las administraciones públicas deberán promover la colaboración público-privada en aras de facilitar la prevención, la detección precoz y la intervención en las situaciones que se vulneren los derechos de los menores¹⁶⁸. En este sentido, en aras de atender y ofrecer una respuesta eficaz a todos los menores que se encuentran en esta situación resulta esencial un trabajo cooperativo con las entidades del TSAS¹⁶⁹.

Frente a esta complicada situación, la actividad y presencia del TSAS en el panorama social actual se ha visto acrecentada, adquiriendo una gran importancia en la protección de las personas menores de edad, en especial de los menores cuya mayoría de edad se encuentra próxima. ALONSO TRALLERO recoge en su trabajo una serie de aspectos señalados por los propios profesionales del ámbito como las principales fortalezas de la actividad desarrollada por los recursos que pertenecen al TSAS¹⁷⁰.

En primera instancia, siguiendo la teoría ecológica de BRONFENBRENNER ya analizada con anterioridad, el autor señala la importancia que tiene analizar, comprender

¹⁶⁶ ARRIBA GONZÁLEZ DE DURANA, A. Y RODRÍGUEZ CABRERO, G., ., “El papel de las políticas sociales en la salida de la crisis” en FERNÁNDEZ MAÍLLO, G. (Coords.), *Informe sobre exclusión y desarrollo social en España*, Madrid, Fundación Foessa, 2019, p. 328.

¹⁶⁷ Véase, Preámbulo de la Ley 43/2015, de 9 de octubre.

¹⁶⁸ Véase, artículo 8.1 de la LOPIVI.

¹⁶⁹ Al igual que en la normativa nacional, cabe destacar que, de manera previa en el Principado de Asturias, ya había sido recogido en la Ley 1/1995, de 27 de enero, de protección del menor en el Principado de Asturias la importancia de la colaboración público-privada. Así, en el artículo 17 se determina que “*podrán colaborar en el desarrollo de las actuaciones preventivas las instituciones colaboradoras de integración familiar que se habiliten y otras instituciones, asociaciones y fundaciones de carácter no lucrativo en los términos que reglamentariamente se determine*”.

¹⁷⁰ ALONSO TRALLERO, A., “Singularidades de la acción desempeñada por el Tercer Sector Social ante la pobreza infantil en España: intervenciones sociales y educativas con y para la infancia y sus familias”, *Praxis Sociológica*, nº 20, 2016, pp. 121-123.

y actuar en cada situación bajo una perspectiva sistémica, es decir, identificando cómo los diferentes sistemas en los que se encuentra inmerso el menor se interrelacionan. Por ello, las entidades pertenecientes al TSAS elaboran e implementan políticas y programas de intervención integrales, intentando trabajar y colaborar con los diversos agentes sociales que se encuentran presentes en los sistemas del menor (profesores, padres, amigos...).

A diferencia de los otros sectores de la sociedad, el TSAS elabora y desarrolla políticas e intervenciones de carácter social y educativo a través de la prevención y la promoción con el objetivo de fomentar la estabilidad y autonomía del menor a través de la adquisición de las habilidades y herramientas necesarias que le faciliten un desarrollo pleno e integral, así como una adaptación e inclusión real y efectiva tanto en su entorno como en la sociedad. Asimismo, otra de las mayores fortalezas que se destaca en el trabajo de ALONSO TRALLERO es la cercanía y el fácil acceso a las organizaciones del TSAS. Además, debe resaltarse como pilar fundamental de su actividad, las labores de investigación y difusión del conocimiento así como la sensibilización y concienciación de la sociedad respecto a las desigualdades y la desprotección que padece este colectivo. De este modo, tanto la proximidad al colectivo como el conocimiento de su situación y necesidades les permite elaborar planes de intervención más personalizados, concibiendo siempre al menor como un agente activo y participativo en su proceso, con el derecho a ser oído y escuchado y a formar parte en la toma de decisiones de todos los aspectos que le conciernen. En este sentido, se subraya que al permitir que el propio menor se implique de manera directa en el plan de intervención se establece una relación más cercana, igualitaria y horizontal con las personas de la entidad lo que deriva en una mejor adherencia y en un mayor compromiso del menor para con su proceso.

Concretamente, el Principado de Asturias cuenta con dos programas, por un lado el programa de transición a la vida adulta y, en segundo lugar, el programa de preparación para la vida independiente¹⁷¹. Así mismo, son numerosas las entidades del Principado que cuentan con proyectos de esta naturaleza, como por ejemplo Asociación Luar, asociación en la cual desarrollé mi período de prácticas. Esta es una asociación privada situada en

¹⁷¹ Según el Observatorio de la Emancipación, estos son los dos únicos programas que se encuentran activos en el Principado de Asturias, sin previsión de elaborar o crear nuevos programas. Disponible en <https://www.observatorioemancipacion.org/ccaa/asturias/#:~:text=El%20principado%20de%20Asturias%20no,preparaci%C3%B3n%20para%20la%20vida%20independiente.>

Oviedo, más concretamente en el barrio de Ventanielles¹⁷², cuya actividad se dirige a jóvenes cuyo rango de edad se encuentra comprendido entre los 16 y los 35 años. Mayoritariamente, los usuarios de esta asociación se encuentran en una situación de vulnerabilidad y/o exclusión social, por lo que el objetivo principal es elaborar de forma conjunta proyectos de vida que favorezcan y faciliten su inclusión en la sociedad.

Para ello, esta asociación cuenta con diversos proyectos entre los cuales se encuentra el programa de transición a la vida adulta “*Como en casa*”, a través del cual se ayuda a los jóvenes a adquirir habilidades de gestión y planificación en numerosos ámbitos de la vida cotidiana, con la finalidad de que estos adquieran una mayor autonomía, complementándolo con un acompañamiento al menor a nivel emocional, educativo o laboral, entre otros. Así, en el programa “*Como en casa*” podemos observar las líneas o ámbitos de actuación en los que se trabaja junto a los menores:

- Gestión de la vida cotidiana. Este aspecto es uno de los ejes centrales de este programa. El objetivo es dotar a los participantes de las herramientas y conocimientos necesarios para que aprendan a organizarse y a desarrollar las actividades o situaciones propias de la vida cotidiana de una forma autónoma e independiente. Así, con las actividades desarrolladas se pretende ofrecer pautas para la gestión del hogar, poniendo el foco de atención en las tareas de la casa, la planificación y gestión económica de los ingresos y gastos así como en la promoción de hábitos de vida saludables. Algunos ejemplos de las acciones o actividades más demandadas por los jóvenes que se desarrollan en este módulo son los talleres de cocina o los relacionados con el manejo del dinero (abrir una cuenta en el banco, planificar un sistema de ahorros, lectura y comprensión de nóminas de trabajo, gestión de los gastos diarios, etc).
- Ocio e inserción en la vida comunitaria. En esta línea del programa, el objetivo es crear un espacio de ocio alternativo con diferentes dinámicas y actividades con la finalidad de promover una gestión saludable de su tiempo libre y de promover el

¹⁷² Resulta interesante comentar que la localización de esta asociación no es aleatoria. Inicialmente esta entidad nació como un proyecto de educación de calle, pero en el año 2019, cuando el ayuntamiento de Oviedo identificó la situación de gran precariedad en la que se encontraba este barrio, se puso en contacto con Asociación Luar para intervenir en esta zona. Así, en 2020, este espacio se convirtió en un centro juvenil para la participación social en el que se proporciona a los jóvenes diferentes servicios tales como información sobre los recursos municipales, apoyo formativo, ayuda emocional, orientación laboral o actividades alternativas de ocio, entre otras.

establecimiento de relaciones sanas y positivas tanto con el entorno como con los demás usuarios. Entre las actividades que se llevan a cabo destacarían actividades de ocio alternativo, talleres, excursiones, actividades deportivas, culturales...

- Acompañamiento emocional y psicológico. La importancia de la promoción de un bienestar psicológico es imprescindible para la adaptación de los jóvenes en la sociedad. Por ello, desde Luar se ofrece apoyo emocional y psicológico a los jóvenes a través del acompañamiento individualizado en gestiones de la vida cotidiana, proporcionando así un respaldo para la consecución de logros y objetivos de la persona. De este modo, se pretende promocionar el desarrollo de habilidades sociales y emocionales que permita a los usuarios comprender y gestionar mejor sus emociones en aras de adquirir herramientas y recursos para poder actuar y responder de una manera positiva ante cualquier situación o problema de la vida.
- Educativo/Laboral. Como se ha analizado en anteriores apartados, la situación de los menores con medida de acogimiento residencial o que ya han cumplido la mayoría de edad es más complicada. Por ello, de manera complementaria al resto de actividades se oferta por un lado apoyo escolar a través de refuerzos escolares o de preparación del temario del curso al que estén asistiendo (obtención de titulaciones oficiales, graduado en E.S.O., pruebas de acceso, adquisición de competencias clave, etc.) y, también se ofrece orientación en la búsqueda de cursos con el objetivo de guiar al joven en la elección de una ruta formativa que le pueda motivar. En el caso de que los participantes quieran iniciarse o ya hayan comenzado su trayectoria en el mundo laboral, se presta un servicio a los participantes para ayudarles a elaborar un buen currículum para poder facilitar la búsqueda de empleo.
- Prestaciones, subvenciones y ayudas. Durante la estancia de los menores en los diferentes recursos residenciales es usual que los trabajadores sociales sean las personas encargadas de guiar y ayudar a los menores en la realización de cualquier tipo de trámite. Sin embargo, una vez cumplida la mayoría de edad, uno de los aspectos más complicados es la búsqueda, comprensión y solicitud de las diversas ayudas económicas que existen. Así, esta parte del programa es coordinada por una de las trabajadoras de la asociación, concretamente por una de las abogadas. Para los usuarios de esta asociación resulta de especial interés conocer las características y el objetivo de las prestaciones, los criterios y requisitos para

solicitarlas y poder acceder a las mismas, las cuantías fijadas, la duración, así como los motivos por los cuales se podría dejar de percibir las. Además de ofrecer información al respecto, en mucho de los casos, desde la asociación se facilita tanto la ayuda como los recursos para tramitarlas. Desde la asociación, algunas de las prestaciones por las que más han demandado ayuda los usuarios han sido el Ingreso Mínimo Vital (IMV), el Salario Social Básico (SSB) o la Beca y ayuda para estudiantes MEC.

CONCLUSIONES

Actualmente la protección de las personas menores de edad constituye una de las principales prioridades de los poderes públicos. No obstante, esta preocupación es relativamente novedosa pues hace menos de un siglo los menores se encontraban en una situación de gran desprotección. A lo largo del trabajo se ha presentado cómo se concebían en el pasado la etapa de la infancia y las personas menores de edad, siendo la aprobación de la CDN un papel clave en la historia del colectivo, pues su aprobación marcó un importante hito en la historia de la protección de las personas menores de edad, convirtiéndose en el principal motor de cambio y sirviendo como referente para la elaboración de numerosas normas posteriores. Gracias a esta, las personas menores de edad fueron reconocidas como sujetos titulares de derechos, lo que permitió desarrollar una mayor comprensión y conciencia acerca de la naturaleza sensible y crítica vinculada a las etapas de la infancia y la adolescencia.

Se constata así, un largo recorrido de progreso y transición legislativa, indicativo de una mayor consideración de aquellos factores que pudieran suponer una vulneración de los derechos de los menores, aumentando paralelamente la conciencia y visibilización de la infancia y la adolescencia como períodos críticos del desarrollo.

En el caso de España, el sistema de protección a la infancia y la adolescencia ha experimentado cambios muy significativos y positivos durante las últimas décadas. La introducción del nuevo concepto de desamparo a través de la Ley 21/1987 o la aprobación de la primera ley de protección a las personas menores de edad, la LOPJM. Sin embargo, la continua evolución de la sociedad dejó patente la clara necesidad de mejorar y readaptar los instrumentos y recursos de protección así como de lograr una protección uniforme e igualitaria a lo largo de todo el territorio español. En aras de cumplir con lo dispuesto tanto en la CDN como en la CE, el legislador español realizó una profunda reforma en el

sistema de protección a través de las dos leyes aprobadas en el año 2015, la Ley 8/2015 y la Ley 26/2015, a través de las cuales se introdujeron importantes cambios relativos a la actuación administrativa y principios rectores de la Administración pública, a la regulación y protección del colectivo así como a las instituciones o figuras de protección. En este sentido, el esclarecimiento y diferenciación conceptual así como la regulación de las situaciones de riesgo y desamparo y de los procesos de acogimiento familiar, acogimiento residencial y adopción ha facilitado la actividad de la Administración pública a la hora de configurar un sistema de protección más eficaz que logre proteger los derechos de las personas menores de edad y dar respuesta a sus necesidades.

Sin desmerecer el claro progreso logrado en materia de protección de menores, la situación actual evidencia un panorama social llamativo y preocupante ya que el número de menores cuyos derechos son violados y, que por ende se encuentran en una clara situación de desprotección resulta extremadamente elevado. Los datos presentados en este trabajo apoyan y denotan claramente la especial vulnerabilidad que rodea a este colectivo a la hora de poder ejercer sus derechos con autonomía. Por ello, a pesar de los importantes avances de carácter social y legislativo resulta de vital importancia reforzar la estructura normativa y promover una mayor educación, concienciación y sensibilización entre la población acerca de cuáles son los derechos con los que cuentan las personas menores de edad así como de los recursos para hacerlos efectivos.

La vulnerabilidad que caracteriza a este colectivo y la especial situación de desprotección en la que se encuentran muchas personas menores de edad denota la importancia que tiene la adopción de la medida más óptima para su situación. Por ello, en este trabajo se ha profundizado en una de las medidas de protección con más arraigo y trascendencia en España, el acogimiento residencial. Además de realizar una conceptualización y conocer la evolución de esta figura también se han analizado las cifras sobre la situación del acogimiento residencial en España. Aunque los datos reflejan que esta es una de las principales medidas de protección más utilizadas, de acuerdo a lo expuesto en la legislación y la doctrina científica, se está logrando reducir el número de menores en acogimiento residencial, primando las medidas familiares frente a las residenciales y promoviendo la reintegración del menor en el núcleo familiar de origen o si no fuese posible, el acogimiento familiar bien en familia extensa o ajena.

Sin embargo, como se ha analizado en el trabajo, en ocasiones resulta inviable la reintegración de la persona menor de edad en su núcleo familiar de origen o la adopción de otra medida de protección por lo que el acogimiento residencial se cronifica y se extiende hasta el cumplimiento de los dieciocho años, siendo directamente extinguido y quedando el menor fuera del amparo del Estado. Esto implica que estos menores inicien su proceso de transición a la vida adulta bajo la medida de acogimiento residencial. El proceso de transición a la vida adulta y la emancipación no solo significa alcanzar la mayoría de edad sino que implica que los jóvenes deban hacer frente a los conflictos que representa lograr la independencia personal, social y económica. Este proceso entraña una gran complejidad en especial para los menores que se encuentran bajo la guarda o tutela del Estado ya que deben afrontarlo de una manera mucho más acelerada y con mayores obstáculos desde el punto de vista económico, emocional, laboral, social, etc., que el resto de jóvenes.

Por ello, con el objetivo de reducir el impacto que supone este proceso para los menores en acogimiento y promover una mejor adaptación en la sociedad cabe destacar la introducción del artículo 22 bis de la LOPJM “*Programas de preparación para la vida independiente*”. En este se determina la obligación de que la EP competente de cada territorio elabore y oferte programas de preparación a la vida adulta durante los años previos al cumplimiento de la mayoría de edad con el fin de fomentar la adquisición de una mayor independencia así como de los recursos y herramientas necesarios para hacer frente a las situaciones de la vida cotidiana con solvencia y autonomía. Este tipo de programas son implementados en los recursos residenciales, sin embargo, dada la complejidad de este proceso y la creciente demanda social, la Administración pública se encuentra saturada lo que le impide desarrollar una atención individualizada y estable.

Ante esta situación, el TSAS ha adoptado un papel fundamental en la protección y el acompañamiento de los jóvenes durante esta etapa de transición, ofertando programas de transición a la vida adulta centrados en aspectos clave para la emancipación como la gestión del hogar, la planificación económica, los recursos sociales y legales, el apoyo educativo/laboral, el acompañamiento socio emocional o el fomento del ocio y la vida comunitaria, entre otros. Su actividad es trascendental pero a veces como en el caso de la asociación donde realicé mis prácticas, son asociaciones pequeñas con recursos económicos y humanos limitados por lo que su alcance e impacto puede verse afectado.

De este modo, durante el transcurso de las prácticas pude observar cómo los menores que se encontraban bajo la guarda o tutela del Estado o los que ya habían cumplido la mayoría de edad presentaban dificultades y carencias en numerosos ámbitos y contextos, lo que influía directamente en su proceso de transición a la vida adulta y por ende, en su adaptación en la sociedad. Falta de habilidades sociales y emocionales, formación y rendimiento académico bajo o dificultades de inserción sociolaboral son algunos de los aspectos en los que más carencias pude detectar. Todo ello sumado al desconocimiento y estigmatización por parte de la sociedad complica y dificulta en mayor medida a los jóvenes una inclusión plena en la sociedad.

En la revisión realizada a lo largo del trabajo se ha constatado que la adopción de una medida de acogimiento residencial puede constituir un gran impacto negativo para la persona y su proceso evolutivo, destacando una mayor presencia de comportamientos agresivos y conductas de riesgo, gestión emocional limitada, mayor probabilidad de desarrollar problemas de salud o trastornos psicológicos así como niveles más bajos de autoestima y seguridad en sí mismos. Además, los datos presentados han constatado la dificultad de estos jóvenes para adaptarse de forma positiva a la etapa de la vida adulta, reflejando una tasa muy elevada de jóvenes que se encuentran en situación de exclusión social. Debe tenerse en cuenta cómo la historia y realidad vital de cada menor influyen en su proceso de crecimiento así como en la vivencia de esta etapa, por lo que para proteger adecuadamente sus derechos y dar una cobertura eficaz a sus necesidades resulta vital hacer hincapié en el desarrollo de políticas y programas de emancipación que ayuden a estos menores a emanciparse y a lograr una adaptación e inclusión real, siendo para ello vital la comunicación y colaboración entre todos los agentes de la sociedad.

BIBLIOGRAFÍA

Fuentes normativas

Internacional

- Declaración Universal de los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1959.
- Convención de los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989.

Europea

- Carta Europea de los Derechos del Niño, de 21 de septiembre de 1992.

Nacional

- Constitución Española de 1978.
- Ley de 24 de abril de 1958 por la que se modifican determinados artículos del Código Civil.
- Ley 7/1970, de 4 de julio, de modificación del capítulo V del título VII del libro I del Código Civil, sobre adopción.
- Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación de la Filiación, Patria Potestad y Régimen Económico del Matrimonio.
- Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Asturias.
- Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción.
- Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.
- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.
- Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.
- Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.
- Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.
- Ley 43/2015, de 9 de octubre, del Tercer Sector de Acción Social.
- Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio de Protección Integral de la Infancia y Adolescencia frente a la violencia.
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Autonómica: Principado de Asturias

- Ley 1/1995, de 27 de enero, de protección del menor.
- Ley 1/2003, de 24 de febrero, de servicios sociales.

Fuentes jurisprudenciales

Tribunal Supremo

- Sentencia del Tribunal Supremo 356/2022, de 2 de febrero de 2022.

Fuentes doctrinales

- ABAD ARENAS, E., “El acogimiento residencial de menores”, *Quaderns de Polítiques Familiars*, nº 4, 2018, pp. 29-35.
- ALONSO TRALLERO, A., “Singularidades de la acción desempeñada por el Tercer Sector Social ante la pobreza infantil en España: intervenciones sociales y educativas con y para la infancia y sus familias”, *Praxis Sociológica*, nº 20, 2016, pp. 113-128.
- ARRIBA GONZÁLEZ DE DURANA, A. Y RODRÍGUEZ CABRERO, G., “El papel de las políticas sociales en la salida de la crisis” en FERNÁNDEZ MAÍLLO, G. (Coords.), *Informe sobre exclusión y desarrollo social en España*, Madrid, Fundación Foessa, 2019, pp. 1-594.
- ARRUABARENA, M.I., “Child Psychological Maltreatment in the Family: Definition and Severity Assessment”, *Psychosocial Intervention*, nº 1, 2011, pp. 25-44.
- BALLESTER, L., CABALLO, M., VILLAR, DE VALENZUELA, A. Y VARELA, L., “Las entidades y sus programas de emancipación” en BALLESTER, L., CARIDE, J.L., MELENDRO, M. Y MONTSERRAT, C., *Jóvenes que construyen futuros: de la exclusión a la inclusión social*, Revista Metamorfosis, Santiago de Compostela, 2017, pp. 59-102.
- BALLESTEROS, J.C., MEGÍAS, I. Y RODRÍGUEZ, E., *Jóvenes y emancipación en España*, FAD, Madrid, 2012.
- BORRAS, T., “Adolescence: Definition, Vulnerability and Opportunity”, *Correo Científico Médico de Holguín*, nº 1, 2014, pp. 5-7.
- BRAVO, A. Y FERNÁNDEZ DEL VALLE, J., “Evaluación de la integración social en acogimiento residencial”, *Psicothema*, nº 2, 2001, pp. 197-204.

- BRAVO, A. Y FERNÁNDEZ DEL VALLE, J., “Crisis y revisión del acogimiento residencial. Su papel en la protección infantil”, *Papeles del Psicólogo*, nº 1, 2009, pp. 42-52.
- BRONFENBRENNER, U., “Ecological systems theory”, en VASTA, R., *Six theories of child development: revised formulations and current issues*, Jessica Kingsley Publisher, Bristol, 1992, pp. 187-249.
- BRUN-GASCA, C., COSTAS, C., DELGADO, L., Y FORNIELES, A., “Acogimiento residencial: problemas emocionales y conductuales”, *Revista de Investigación en Educación*, nº 1, 2012, pp. 158-171.
- CACHÓN, J., CASTRO, M., CHACÓN, R., MARTÍNEZ, A., RUIZ-RICO, G., Y ZURITA, F., “Actividad física y conductas agresivas en adolescentes en régimen de acogimiento residencial”, *Suma psicológica*, nº 2, 2017, pp. 135-141.
- CAMPOS, A., *Primera infancia: una mirada desde la neuroeducación*, Cerebrum & OEA, Lima, 2010.
- CARDONA, O. D., “The need for rethinking the concepts of vulnerability and risk from a holistic perspective: a necessary review and criticism for effective risk management” en G. BANKOFF, G. FRERKS, Y D. HILHORST (Eds.), *Mapping Vulnerability: Disasters, Development & People*, Earthscan Publisher, Londres, 2013, pp. 56-70.
- CASTILLO, G., *El adolescente y sus retos*, Pirámide, Madrid, 1999.
- CLIMENT, M., Y UCEDA, F., “Acogimiento residencial: estudio del centro de acogida de menores: La Inmaculada”, *Acciones e Investigaciones Sociales*, nº 37, 2017, pp. 117-164.
- CORTÉS, A., Y GONZÁLEZ, F., Variables de ajuste psicológico en una muestra de adolescentes con medidas de protección, *Anuari de Psicologia*, nº 16, 2015, pp. 13-30.
- CUENCA, M. E., CAMPOS, G. Y GOIG, ROSA, M., “El tránsito a la vida adulta de los jóvenes en acogimiento residencial: el rol de la familia”, *Educación XXI*, nº 1, 2018, pp. 321-343.
- CRUZ ROJA, “*Personas jóvenes en extutela y/o riesgo de exclusión social*”, Madrid, 2019, pp. 1-237.
- DELGADO, L., “Derechos de la Infancia en situación de protección en España”, *Revista de Educación Social*, nº 20, 2015, pp. 114-131.

- DE PALMA DEL TESO, Á., *El derecho de los menores a recibir protección: el papel de la familia y de las administraciones públicas. La actuación de las administraciones públicas en situaciones de riesgo, dificultad social y desamparo de los menores*, Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, 2011.
- DE PAÚL, J., “La intervención psicosocial en protección infantil en España: Evolución y perspectiva”, *Papeles del Psicólogo*, nº 30, 2009, pp. 4-12.
- ELIZALDE-SAN MIGUEL, B., “El descenso de la fecundidad: un déficit de bienestar colectivo sobre el que la demografía lleva años alertando”, *Papeles de relaciones ecosociales y cambio global*, nº 160, 2023, pp. 47-58.
- FEITO, L., “Vulnerability”, *Anales del Sistema Sanitario de Navarra*, nº 30, 2007, pp. 7-22.
- FERNÁNDEZ DEL VALLE, J., “Evolución histórica, modelos y funciones del acogimiento residencial” en BRAVO, A. Y FERNÁNDEZ DEL VALLE, J. (Coords.), *Intervención socioeducativa en acogimiento residencial*, Gobierno de Cantabria. Consejería de Empleo y Bienestar Social, 2009, pp. 11-24.
- FERNÁNDEZ DEL VALLE, J. Y BRAVO, A., “La evaluación de programas de acogimiento residencial de protección infantil” en BLANCO, A. Y MARÍN, J. R. (Eds.), *Manual de Intervención Psicosocial*, Prentice Hall, Madrid, 2007, pp. 457-480.
- FERNÁNDEZ DEL VALLE, J., BRAVO, A., ÁLVAREZ, E. Y FERNÁNZ, A., “Adult self-sufficiency and social adjustment in care leavers from children’s homes: a long-term assessment”, *Child y Family Social Work*, nº 1, 2008, pp. 12-22.
- FERNÁNDEZ, J. M. Y MAYORDOMO, A., “Perspectiva histórica de la protección a la infancia en España. Historia de la educación”, *Revista interuniversitaria*, nº 3, 1984, pp. 191-214.
- FERNÁNDEZ MOLINA, M., FERNÁNDEZ DEL VALLE, J., FUENTES REBOLLO, M.J., BERNEDO MUÑOZ, I. Y BRAVO ARTEAGA, A., “Problemas de conducta de los adolescentes en acogimiento preadoptivo, residencial y con familia extensa”, *Psicothema*, nº 1, 2011, pp. 1-6.
- FERNÁNDEZ, D. Y CID, X. M., “Análisis longitudinal de la transición a la vida adulta de las personas segregadas del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia”, *Bordón. Revista de Pedagogía*, nº 2, 2018, pp. 25-38.

- GENTILE, A. Y MAYER, C., “Transición a la vida adulta y políticas de juventud en España” en MORENO, L. (Ed.), *Reformas de las políticas del bienestar en España*, Siglo XXI de España Editores, Madrid, 2009, p. 310.
- GOIG MARTÍNEZ, R., Y MARTÍNEZ SÁNCHEZ, I., “La transición a la vida adulta de los jóvenes extutelados. Una mirada hacia la dimensión vida residencial”, *Bordón. Revista De Pedagogía*, nº 71, 2019, pp. 71–84.
- HERNÁNDEZ MARCH, J., “La emancipación juvenil: un análisis estadístico aplicado a la comunidad de Madrid”, *Universidad Complutense de Madrid*, Madrid, 2003, pp. 2-285.
- HERNÁNDEZ MARTÍN, A. Y MARTÍNEZ MUÑOZ, M., “Derechos de la infancia y Tercer Sector”, *Panorama Social*, nº 9, 2009, pp. 82-90.
- DE MIGUEL, V. E ISIDRO DE PEDRO, A., “Menores en situación de desprotección acogidos en centros y red social de apoyo”, *International Journal of Developmental and Educational Psychology*, nº 3, 2017, pp. 269-280.
- JORDÁN DE URRÍES, B. Y VERDUGO, M.A., “Transición a la vida adulta” en VERDUGO, M.A. Y SCHALOCK, R.L. (Coords.), *Discapacidad e Inclusión: Manual para la docencia*, Amarú, Salamanca, 2013, pp. 17-511.
- LEGERÉN MOLINA, A., “Presupuestos de aplicación del artículo 239.3 del Código Civil. La tutela ex lege del mayor de edad en situación de desamparo”, *Anuario de la Facultad de Dereito da Universidad da Coruña*, nº 12, 2008, pp. 545-564.
- LEMOS, S., “La psicopatología de la infancia y la adolescencia: consideraciones básicas para su estudio”, *Papeles del Psicólogo*, nº 24, 2003, pp. 19-28.
- LEVINSON, D., “A Conception of Adult Development”, *American Psychologist*, nº 41, 1986, pp. 3-13.
- LIEDO, B., “Vulnerabilidad”, *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, nº 20, 2021, pp. 242-257.
- LÓPEZ, M., SANTOS, I., BRAVO, A. Y FERNÁNDEZ DEL VALLE, J., “El proceso de transición a la vida adulta de jóvenes acogidos en el sistema de protección infantil. Revisión de la investigación y respuestas”, *Anales de Psicología*, nº 1, 2013, pp. 187-196.
- MARCHANT, M., “Memoria e Infancia: Reflexiones sobre el Acogimiento Institucional”, *Clínica y Cultura*, nº 2, 2019, pp. 98-107.

- MARTÍNEZ, B.; ALONSO, I.; MARTÍNEZ, I. Y ALONSO, M.J., “Colaboración y redes socioeducativas para la inclusión de la infancia vulnerable”, *Educatio Siglo XXI*, nº 36, 2018, pp. 21-42.
- MITCHELL, B., *The Boomerang Age. Transitions to Adulthood in Families*, Aldin, Londres, 2006.
- NALDINI, M., *The Family in the Mediterranean Welfare States*, Frank Cass, Londres, 2003.
- NORIEGA RODRÍGUEZ, L., “Riesgo, desamparo y guarda: su regulación tras la reforma legislativa del sistema de protección a la infancia y adolescencia”, *Anuario de Derecho Civil*, nº 1, 2018, pp. 111-152.
- OCHAÍTA, E. Y ESPINOSA, A., “Needs of Children and Adolescents as a Basis for the Justification of Their Rights”, *Int'l J. Child. Rts.*, nº 9, 2001, pp. 313-337.
- OCÓN DOMINGO, J., “Un análisis comparativo de las medidas alternativas de protección de menores en Andalucía y España”, *Cuadernos de Trabajo Social*, nº 17, 2004, pp. 63-81.
- OCÓN DOMINGO, J., “Normativa internacional de protección de la infancia”, *Cuadernos de trabajo social*, nº 19, 2006, pp. 113-131.
- ORTEGA, A. Y MARTÍN, P., “La juventud española en tiempos de crisis: Paro, vidas precarias y acción colectiva” *Sociología del trabajo*, nº 75, 2012, pp. 93-110.
- PÁEZ MORENO, R., “La vulnerabilidad social en la bioética”, *Revista Iberoamericana De Bioética*, nº 5, 2017, pp. 1-14.
- PAPALIA, D., DUSKIN, R. Y MARTORELL, G., *Desarrollo humano*, Mc Graw Hill, México, 2001.
- PASCUAL-LAVILLA, S., “La desprotección infantil en España: un análisis comparativo entre comunidades autónomas”, *Aposta. Revista de Ciencias Sociales*, nº 86, 2020, pp. 103-124.
- POOLE QUINTANA, M., PAUL LARRAÑAGA, K., RUIZ DE HUIDOBRO, J. M. Y MARTÍNEZ GARCÍA, C., “Estudio de los centros de acogimiento residencial para niños, niñas y adolescentes en el ámbito de la protección en España”, *Asociación Nuevo Futuro*, 2021, pp. 1-137.
- RICE, P., *Desarrollo humano: Estudio del ciclo vital*, Prentice-Hall, México, 1997.

- RODRIGO, M. J., MÁIQUEZ, M. L., MARTÍN, J. C. Y RODRÍGUEZ, B., “La parentalidad positiva desde la prevención y la promoción” en RODRIGO, M. J. (Coord.), *Manual práctico de parentalidad positiva*, Editorial Síntesis, Madrid, 2015, pp. 25-44.
- RÚA, A., MENESES, M., PERAZZO, C., ROLDÁN, M., UROZ, J., & HALTY, A., *Vulnerabilidad y exclusión en la infancia: Hacia un sistema de información temprana sobre la infancia en exclusión*, Huygens Editorial, Madrid, 2014.
- SAINERO, A., FERNÁNDEZ DEL VALLE, J. Y BRAVO, A., “Detección de problemas de salud mental en un grupo especialmente vulnerable: niños y adolescentes en acogimiento residencial”, *Anales de Psicología*, nº 2, 2015, pp. 472-480.
- SALAMON, L. Y ANHEIER, H., *The emerging nonprofit sector: An overview*, Baltimore, Johns Hopkins Institute for Policy Studies, Manchester y Nueva York, 1994.
- SANTOS, I. Y BRAVO, A., “Documentos de planificación y evaluación. La evaluación y programación individual (SERAR)” en BRAVO, A. Y FERNÁNDEZ DEL VALLE, J. (Coords.), *Intervención socioeducativa en acogimiento residencial*, FAPMI, Cantabria, 2009, pp. 101-114.
- SERRANO RUÍZ-CALDERÓN, M., *Abandono y desamparo de menores en el derecho civil español*, Fundación Universitaria Española, Madrid, 2004.
- SIMÓN, P. Y CLAVERÍA, S., “La emancipación juvenil y la familia: una perspectiva general” en PÉREZ, M.T., (Dir.), *Informe Juventud en España 2020*, INJUVE, Madrid, 2021, pp. 111-154.
- STASSEN, K., *La Adolescencia: El Desarrollo Psicosocial. El Desarrollo de la Persona desde la Niñez a la Adolescencia*, Editorial Medica Panamericana, Madrid, 1997.
- STORO, J., “To manage on one’s own after leaving care? A discussion of the concepts independence versus interdependence”, *Nordic Social Work Research*, nº 8, 2018, pp. 104-115.
- SUÁREZ, L., “Protección jurídica de las personas y grupos vulnerables”, en PRESNO, M.A. (Coord.), *Caracterización de las personas y grupos vulnerables*, Universidad de Oviedo, Oviedo, 2013, pp. 35-92.
- URIBE, E. Y GONZÁLEZ, M.L., “La protección jurídica de las personas vulnerables”, *Revista de Derecho*, nº 27, 2007, pp. 205-229.

Webgrafía

- Defensoría de la Infancia y la Adolescencia de Andalucía, “*Menor tutelada consigue contactos con sus tres hermanos que recientemente han sido declarados en situación provisional de desamparo*” (disponible en <https://defensordelmenordeandalucia.es/menor-tutelada-consigue-contactos-con-sus-tres-hermanos-que-recientemente-han-sido-declarados-en>; última consulta el 17/07/2023).
- EUROSTAT, “*Estimated average age of young people leaving the parental household by sex*” (disponible en https://ec.europa.eu/eurostat/databrowser/view/yth_demo_030/default/table?lang=en; última consulta el 17/07/2023).
- EUROSTAT, “*Share of young adults aged 18-34 living with their parents by age and sex*” (disponible en [https://ec.europa.eu/eurostat/databrowser/view/ILC_LVPS08\\$DV_1041/default/table?lang=en](https://ec.europa.eu/eurostat/databrowser/view/ILC_LVPS08$DV_1041/default/table?lang=en); última consulta el 17/07/2023).
- Instituto Superior de Estudios Sociales y Sanitarios, “*Las alarmantes cifras de maltrato infantil en España*” (disponible en <https://www.isesinstituto.com/noticia/las-alarmantes-cifras-de-maltrato-infantil-en-espana>; última consulta el 17/07/2023).
- Jóvenes e Inclusion Social, “*Jóvenes e inclusión insta a ampliar hasta los 25 años la protección a la juventud extutelada*” (disponible en <https://joveneseinclusion.org/2016/10/20/jovenes-e-inclusion-insta-a-ampliar-hasta-los-25-anos-la-proteccion-a-la-juventud-ex-tutelada/>; última consulta el 17/07/2023).
- Observatorio Asturiano de Servicios Sociales (OBSERVASS), “*Datos Acogimiento Residencial 2021*” (disponible en https://observass.com/symfony/web/versiones/men_acog_res; última consulta el 17/0/2023).
- Observatorio de la Emancipación, “*Asturias*” (disponible en [https://www.observatorioemancipacion.org/ccaa/asturias/#:~:text=El%20principado%20de%20Asturias%20no,preparaci%C3%B3n%20para%20la%20vida%20independiente.](https://www.observatorioemancipacion.org/ccaa/asturias/#:~:text=El%20principado%20de%20Asturias%20no,preparaci%C3%B3n%20para%20la%20vida%20independiente.;); última consulta el 17/07/2023).

- Observatorio de la Infancia, “*Boletín de datos estadísticos de medidas de protección a la infancia*” (disponible en https://www.observatoriodelainfancia.es/ficherosoia/documentos/7678_d_Boletin_Proteccion_23_Provisional.pdf; última consulta el 17/07/2023).
- Organización de las Naciones Unidas, “*Al menos 55 millones de niños en Europa sufre algún tipo de maltrato*” (disponible en <https://news.un.org/es/story/2020/01/1467892>; última consulta el 17/0/2023).
- Organización Mundial de la Salud, “*Violencia contra los niños*” (disponible en <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-children>; última consulta el 17/07/2023).
- Plataforma de ONG de Acción Social, “*El Tercer Sector de Acción Social en España 2021: Respuesta y resiliencia durante la pandemia*” (disponible en http://www.plataformatercersector.es/sites/default/files/1643189654_estudio-2021-resumen-ejecutivo.pdf; última consulta el 17/07/2023).
- Real Academia Española, “*Vulnerable*” (disponible en <https://dle.rae.es/vulnerable?m=form>; última consulta el 17/07/2023).